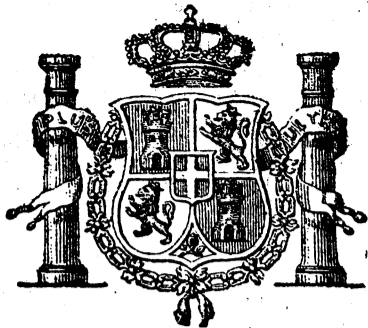


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que ántes de la supresion de dicho grado tenian para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenian á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda ensenanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánón anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánón deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de Fomento va á llamar la atencion de V. M. hácia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustracion sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradicion gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venia diezmando los vastísimos dominios en aquella época de la Corona de Castilla. Para conseguir tan humanitario objeto excitó y protegió con liberalidad la propagacion y conservacion de la vacuna, dictando reglas y planteando medidas de oportunidad indisputable á la vez que de trascendental importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administracion. En los anales de la

ciencia y en nuestra historia patria se halla conmemorada la expedicion marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña en 30 de Noviembre de 1803 con objeto de conducir vacuna conservada en niños mediante una serie no interrumpida de inoculaciones á las islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entónces se habia intentado en vano la reproduccion de este preservativo.

Si desde luego fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites, aun más lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público en vista del prudente y decidido empeño con que se procuró la conservacion y perpetuacion del fluido vacuno en tan dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidas por la celosa iniciativa de los Profesores que tomaron parte en aquella expedicion juntas centrales de vacuna y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. Los reglamentos de aquellas juntas y de estas casas benéficas fueron dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba que sin las guerras que separaron de la metrópoli tantas y tan extensas comarcas, aun cumplirían con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo ha cumplido la Casa central de vacuna de Manila. Inspiradas, fueron también por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en la Real cédula de 21 de Abril de 1805, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservacion de la vacuna. Pero estos trabajos vieron interrumpidos en España, y aun puede añadirse que anulados por completo á causa del trastorno que produjo la guerra de la Independencia.

No cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer un estudio respecto de la vacuna, ni cabe tampoco dentro de sus atribuciones la vigorosa reproduccion de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, porque tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo exponer ahora, aun cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida enlazando con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observacion continua de la vacuna y la tenaz y cada vez más grave reproduccion de las viruelas, por desgracia tan aflictiva en España, han suscitado muchas y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada, de Higiene privada y pública, de Administracion y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolucion, esencialmente científicas, interesan no sólo al prestigio de tan inestimable preservativo, á la Autoridad de los Municipios y al Gobierno de la Nacion, sino también á las familias, á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia son algunas de esas cuestiones y tan urgente aparece su estudio, que hubiera creído el Ministro que suscribe que dejaba un lamentable vacío si no sometía á la aprobacion de V. M. la creacion de un Instituto nacional de Vacuna, imitando en este punto la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlin, en Viena, en Nápoles, en Milan, en París, en Londres, en San Petersburgo, no sólo en las capitales de los Estados, sino en poblaciones de segundo orden, existen Institutos de vacunacion que con este ú otro nombre han hecho inmensos beneficios á la salud pública, demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á extinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el Ministro que suscribe no dejará de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Nápoles. El primero de estos países en que la viruela se cebó, produciendo hasta la despoblacion, no ha tenido en el último año á que se refiere la estadística más que 20 casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneriano y á los miles de vacunadores que emplea constantemente; y en Nápoles, las durísimas leyes propuestas por la comision de vacunacion, en las cuales se prohíbe hasta dar curso á ninguna solicitud ni expediente cuyos interesados no presenten la papeleta de vacuna, han conseguido librar á aquel país de tan horrible peste, al paso que sólo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podría, sin embargo, resultar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones médicas; y dada esta ineludible condicion práctica hubiera sido censurable desacierto privar á esta institucion del carácter benéfico que necesariamente tenia que desplegar.

A la vez que el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de previsora beneficencia para la salud de los pueblos, deberá ser también punto de partida y

fuelle de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantía haya de adoptar la Administracion pública. El Gobierno podrá, por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un Instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligado á tareas activas é incesantes de investigacion y de estudio, que deben ser y que sin duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Animado por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1871.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservacion y propagacion incesante de la vacuna mediante una constante serie de inoculaciones ó transmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios &c., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobacion de la Superioridad los modelos para la formacion de una Estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatológica y atmosférica &c., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas &c.

11. Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observacion.

12. Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunacion y revacunacion.

Art. 3.º El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio D. Mariano Ballester y Dolz se encargue V. I. del despacho de la referida Subsecretaría y de la Ordenacion de Pagos que aquel desempeña interinamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.

MOSQUERA.

Sr. D. Mariano Zacarías Cazorro, Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de aquella ciudad por la razon social Morisson hermanos y la de Matias Gerson y compañía con Don Diego Hoyo y compañía sobre declaracion en quiebra; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por las primeras indicadas Sociedades contra la sentencia que en 10 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Rafael Rodriguez y Torices y D. Francisco de Goicuria otorgaron escritura en la ciudad de la Habana á 24 de Julio de 1863, por la que formaron una sociedad mercantil bajo la razon de Goicuria y compañía, siendo su duracion hasta el 31 de Marzo de 1866, quedando á su cargo la liquidacion de la disuelta de Goicuria, Valle y Compañía, y usando indistintamente de la firma social los socios gerentes Don Francisco Goicuria, D. Juan Antonio de Diego y D. Policarpo del Hoyo; y que fijando el importe del capital social aportado por Torices y Goicuria, establecieron que quedaba de su respectiva cuenta contentar con la parte que á cada uno correspondiera en las utilidades y pérdidas á D. Policarpo del Hoyo, Don Juan Antonio de Diego y D. Santiago y D. Francisco Ugalde conforme al arreglo que entre sí tenían hecho:

Resultando que en 12 de Julio de 1866 la casa de Goicuria y compañía dirigió una circular á la de Morisson hermanos participando el fallecimiento del socio principal D. Francisco Goicuria, lo cual y el cumplimiento del término social les ponía en el caso de disolver la Sociedad, haciéndose cargo de su liquidacion y responsabilidades la de D. Diego Hoyo y compañía, segun circular de la vuelta; y que en esta D. Juan Antonio de Diego y D. Policarpo del Hoyo manifestaron que por disposicion de la Sociedad Goicuria y compañía se habian constituido bajo la razon de Diego Hoyo y compañía para proseguir en el mismo giro de ferreteria, siendo de su cargo la liquidacion de la extinguida Sociedad y todas sus responsabilidades; y que la viuda de D. Francisco Goicuria y D. Rafael Torices continuaban en clase de comanditarios por el capital que á su favor arrojase la liquidacion:

Resultando que D. Policarpo del Hoyo, titulándose socio gerente de la Compañía que habia llevado la razon de Goicuria y compañía y continuado con la de Diego Hoyo y compañía, y D. Santiago Ugalde y D. Fernando Rodriguez, socios industriales, presentaron escrito ante el Tribunal de Comercio de la Habana en 17 de Enero de 1867 solicitando que se declarase en estado de suspension de pagos á la indicada Sociedad de Goicuria y compañía que habia continuado con el nombre de Diego Hoyo y compañía; y que declarada en estado de quiebra en la junta general de acreedores que tuvo lugar el dia 15 de Febrero siguiente, se leyeron unas proposiciones de convenio que aceptaron 40 de aquellos, que excedian con sus créditos á las tres quintas partes del pasivo:

Resultando que señalado el término de ocho dias para oponerse á la aprobacion del convenio, Morisson hermanos presentaron escrito exponiendo que al fallecimiento de Goicuria se habia anunciado que Diego Hoyo y compañía eran liquidadores de aquella casa y se habian constituido en sociedad, en la que seguian de comanditarios Torices y la viuda de Goicuria: que la nueva casa habia funcionado con su nombre social, y habiendo suspendido sus pagos habia querido formar un arreglo y dirigir á sus acreedores una carta: que por los documentos leidos en la junta todo esto habia sido falso; pues ni estaban completamente autorizados los supuestos liquidadores, ni se encontraba la copia de la nueva escritura ni lo que representaban los comanditarios: que por lo tanto si no habia liquidador de la antigua sociedad que habia terminado legalmente con la muerte de Goicuria, ni existia escritura social de la de Diego Hoyo y compañía, no era posible oír al primero que se atribuyera aquel concepto ni posibilidad conforme al art. 1.014 del Código de considerar como mercantil una sociedad que no sólo no presentaba escritura, sino que para prescindir de ella y del fraude público de haber asegurado que habia estado constituida, pensaba deslizarse envuelta en caracteres injustificables; y que estableciendo artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la falta de personalidad y legalidad de los recurrentes, se desestimaban sus pretensiones y se determinase lo procedente para la liquidacion de los haberes presentados segun acordasen los acreedores:

Resultando que la Sociedad Matias Gerson y compañía se adhirió en todas sus partes á lo pretendido por la de Morisson hermanos: que conferido traslado á Diego Hoyo y compañía lo evacuaron pretendiendo que se declarase sin lugar como ilegales é inadecuados á la fórmula que establecia en el Código y la ley de Enjuiciamiento los artículos de previo y especial pronunciamiento mencionados con las costas; mandando que continuase el curso del procedimiento segun y en el orden dispuesto por la ley; y que en apoyo de su pretension alegaron que Hoyo y compañía no habian escriturado una nueva Sociedad: que ya bajo aquella nomenclatura, ya bajo cualquiera otra habian celebrado un convenio con los acreedores de Goicuria y compañía para lo cual estaban autorizados suficientemente, pues eran socios de la misma con el uso de la firma social, y se habia estipulado que á cargo de ellos habia de quedar la liquidacion, no siendo por tanto exacto que no hubiese escritura social, pues la habia aunque fuese con el nombre de Goicuria y compañía: que con arreglo al art. 1.014 del Código la falta de escritura social no impedía quebrar mercantilmente, teniendo la calidad de comerciante: que Diego Hoyo y compañía la tenian, porque habian sido gerentes de Goicuria y compañía y habian ejercitado habitualmente el comercio sin dedicarse á otra ocupacion en más de 20 años, fundando por lo tanto su estado político en la calidad de comerciante, aunque no estuviese inserto en la matrícula: que el art. 2.º del Código se referia á los que accidentalmente hacian operaciones de comercio y no á los que habitualmente le ejercian: que la presentacion en quiebra era más bien un deber que no un beneficio y que el convenio debia aprobarse, porque con arreglo al Código sólo podian ser impugnados por las cuatro causas que el mismo establecia:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Tribunal de Comercio declarando sin lugar la articulacion establecida por Morisson hermanos y por Matias Gerson y compañía, y que la quiebra de Diego Hoyo y compañía habia estado bien hecha en aquel Tribunal, donde debia continuar por los trámites correspondientes á los juicios de su naturaleza; pudiendo los acreedores ejercitar en el estado en que se encontraban los derechos que les asistieran para oponerse al convenio celebrado:

Resultando que interpuesta apelacion por Morisson hermanos y consortes, les fué admitida en un efecto; y que pretendido por Hoyo y compañía que se continuase el juicio, se aprobó el convenio con las declaraciones consiguientes por auto de 24 de Setiembre de 1867:

Resultando que D. Policarpo del Hoyo solicitó que al pasarse los autos al tasador de costas se le advirtiese que si bien todas las de las actuaciones en general eran de cargo de

los quebrados, y como tales debian tasarse, las ocasionadas desde que se habia iniciado el artículo hasta el auto en que se habia admitido la apelacion de Morisson hermanos debian tasarse en la forma ordinaria; y que por auto de 27 de Noviembre se estimó así; que fué tambien apelado por Morisson hermanos:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en 10 de Enero de 1870 confirmando con las costas la apelada y el auto de 27 de Noviembre mencionado, y que las indicadas sociedades interpusieron recurso de injusticia notoria, citando como infringidos los artículos 284, 285, 286, 287, 288, 289, 292 y 30 del Código de Comercio, y el 90 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun lo prevenido en el art. 1.917 del Código de Comercio, el recurso de injusticia notoria sólo procede en los negocios de comercio contra las sentencias definitivas en los casos que expresa, ya por violacion manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia ó por ser el fallo contrario á la ley expresa:

Considerando que el incidente sobre la personalidad de los quebrados que han promovido la casa Morisson hermanos y la de Gerson y compañía en la forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, y que ha resuelto el auto contra el que que se interpuso el recurso, no puede considerarse definitivo en concepto alguno; porque no ha sido la resolucion de una verdadera demanda, ni se ha sustanciado con más solemnidad que la de un simple traslado y recibiendo á prueba por un breve término:

Considerando que tampoco puede decirse que ha puesto término al juicio ni ha hecho imposible su continuacion, porque la quiebra ha seguido la sustanciacion regular segun su estado; ni el Código de Comercio ni la ley de Enjuiciamiento mercantil han establecido recurso de injusticia notoria contra los autos interlocutorios, puesto que esta disposicion es peculiar de la ley de Enjuiciamiento civil que no puede aplicarse á los procedimientos de comercio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso interpuesto por las indicadas sociedades Morisson hermanos y Matias Gerson y compañía, á las que se devuelva la cantidad que han depositado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. Manuel María Marin con D. Felipe Zuazo y Riaño sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 28 de Abril de 1869 entabló demanda Don Manuel María Marin exponiendo que desde que su sobrino Don Felipe Zuazo se habia casado le habia anticipado diversas cantidades para todos sus negocios; y habiendo liquidado cuentas en Marzo de 1866, le habia aquel satisfecho el alcance que contra el mismo habia resultado: que desde aquella época no habian practicado liquidacion alguna, y habiendo intentado hacerlo en Setiembre de 1868, no habia tenido efecto por falta de conformidad, á pesar de las reiteradas conferencias que habian mediado: que jamás por la reciproca confianza que tenian se habian exigido resguardo alguno de las sumas entregadas y pagadas, siendo todas las que aparecian de la liquidacion que hizo en su escrito posteriores á la practicada en Marzo de 1866; pidiendo en su virtud que se le condenase al pago de la cantidad de 12.649 rs. que redujo á la de 12.435 al alegar de bien probado, y que segun aquella era en deberle, con más las costas del pleito:

Resultando que D. Felipe Zuazo contestó á la demanda alegando que en Setiembre de 1863 habia practicado con su tio una liquidacion que habia producido á favor del mismo un alcance de 7.000 y pico de reales, quedando en poder de aquel firmada por el demandado: que varias de las partidas comprendidas en la demanda lo estaban en la citada liquidacion que el demandado debia presentar por hallarse en su poder, y que otras de que se hizo cargo no eran exactas, apareciendo de todo que sólo adeudaba al demandado la cantidad de 7.734 rs. y medio que siempre habia estado dispuesto á entregarle, pidiendo se declarase que no estaba obligado á pagarle la que le reclamaba, y sí únicamente la mencionada:

Resultando que el demandante replicó insistiendo en su demanda y alegando que la liquidacion á que el demandado se referia eran unos papeles informales que acompañaba y que no habia presentado antes por creeros inútiles, probando además contra el demandado, puesto que en uno se consignaba como deuda una cantidad, en el otro otra distinta y en la contestacion á la demanda otra distinta:

Resultando que con su escrito acompañó en efecto dos papeles sin autorizacion alguna, en los que únicamente se lee, en el 1.º «Cuenta hecha con mi tio. Quedo debiéndole hoy dia 13 Setiembre de 1868, total que le debo 7.283 rs.» y en el otro: «Lo que le debo al tio es total 9.819. Más además de la sisa que he pagado, 28-9.847.»

Resultando que suministrada por las partes prueba de testigos y posiciones dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 27 de Junio del año último, condenando á Zuazo al pago de la cantidad reclamada, y que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley del contrato, puesto que en su concepto no se habia atendido á la liquidacion de 13 de Setiembre de 1868, presentada por el mismo demandante al replicar, estándose por el contrario á una liquidacion anterior cuya fecha ni el mismo contrario precisaba; pues en materia de cuentas debia estarse á la última liquidacion, despues de la cual no se comprendia partida alguna en la cuenta de la demanda que se estimara en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que no pueden calificarse de documento fehaciente y demostrativo de un contrato papeles simples, sin firma, autorizacion ni formalidad alguna legal, y mucho ménos para constituir una verdadera liquidacion de cuentas corrientes entre dos interesados, cuando además de aquellos sustanciales defectos se limitan á indicar irregular y confusamente algunas partidas parciales que no abrazan ni expresan el resultado definitivo de aquellas:

Considerando que de tales vicios esenciales adolecen los pa-

peles presentados por el demandante D. Manuel María Marin con su escrito de réplica á instancia del demandado D. Felipe Zuazo, y que por consecuencia al prescindir de ellos la Sala sentenciadora determinando el alcance de aquel contra este en sus respectivas cuentas por las demás pruebas suministradas de documentos, posiciones y testigos que ha apreciado sin impugnacion alguna por parte del recurrente, no ha infringido la ley del contrato como este supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Zuazo á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1871, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Palencia y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre conocer de la causa formada contra Juan Francisco Lopez Gonzalez y Camilo Lopez Pablos por desacato y amenazas al Teniente de la Guardia civil D. Patricio Calbelo Rapariz:

1.º Resultando que en la tarde de 4.º de Marzo de este año, el Teniente de la Guardia civil, Comandante de la línea de Dueñas D. Patricio Calbelo Rapariz, dirigiéndose con varias personas al puente colgante del referido punto, observó que las caballerías de unos trabajadores se hallaban sueltas causando daños en las fincas inmediatas, en contravencion al bando publicado en 28 de Febrero anterior por el Alcalde de Dueñas; y con el fin de evitarlo se aproximó al sitio en que tenia lugar; y en él le acometieron dos perros mastines pertenecientes á dichos trabajadores, viéndose en la necesidad de hacer uso de la espada para defenderse:

2.º Resultando que entónces acudieron dos de ellos llamados Juan Francisco Lopez y Camilo Lopez Pablos, y entrando en cuestion con dicho Oficial sobre haber pegado este á los perros, se abalanzó á él Juan Francisco Lopez, le derribó al suelo, y el otro le amenazó con una podadera, sin que llegase á tener ulterior resultado este lance por la intervencion de varias personas que al momento se presentaron:

3.º Resultando que á consecuencia del parte dado por el Comandante de la Guardia civil al Juez de primera instancia de Palencia empezó este á instruir diligencias sobre el hecho, haciendo lo mismo por su parte el expresado Comandante, y siguiendo uno y otro sus actuaciones, el citado Juez en 27 del mismo mes requirió de inhibicion al Tribunal militar, fundándose en que en virtud del parte que se le dió habia sido reconocida su competencia, y en que el delito no era de los exceptuados en la ley de 6 de Diciembre de 1868: ni en la provisional sobre organizacion del poder judicial, para que pudiera privarse de su fuero á los procesados:

4.º Resultando que el Juzgado militar se negó á la inhibicion declarándose competente para conocer, apoyándose en que la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido que causan desafuero la resistencia y atropello á la Guardia civil cuando desempeña funciones propias de su instituto de acuerdo con lo declarado en la Real orden de 1846, no pudiendo atribuir al Juzgado ordinario competencia de que carecia el parte que le dió el Comandante de la Guardia civil:

5.º Resultando que para la oportuna decision han elevado ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdiccion de Guerra ó de Marina, en sus respectivos casos, son las únicas competentes para conocer de los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar y de atentado ó desacato á la Autoridad militar:

2.º Considerando que el desempeño de las funciones propias de la Guardia civil se reputa como servicio permanente, equiparado al que presta la tropa del ejército segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y á lo repetidamente declarado en varias resoluciones de este Tribunal Supremo, dictadas en cuestiones de competencia de igual índole á la de que aquí se trata, y por consiguiente que están sujetos á la jurisdiccion militar los que en actos del servicio insultan, atropellan ó oponen resistencia á los individuos de aquella fuerza pública:

3.º Considerando que el Teniente D. Patricio Calbelo Rapariz, al ser amenazado y atropellado por Juan Francisco Lopez y Camilo Lopez Pablos, prestaba un servicio propio de su instituto, como era vigilar la observancia del bando publicado por el Alcalde de Dueñas sobre policia rural;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja al que se remitan unas y otras actuaciones, con la certificacion oportuna para su continuacion con arreglo á derecho, comunicándose esta decision al Juez del partido de Palencia.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la Gaceta de Madrid é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1871, en el expediente núm. 684 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Cosme Domingo y Solanes:

1.º Resultando que en la noche del 14 de Agosto de 1866, hallándose reunidos en la taberna de Jaime Albaiges, en la villa de Albi, partido judicial de Lérida, entre otras personas los procesados Cosme Domingo, Cosme Gallofre y Cosme Albaiges con Jaime Albaiges y José Llado, salieron de la misma, siendo sobre las once los tres últimos, y detras los dos primeros persiguiéndolos, oyéndose enseguida un gran ruido de pendencia. Y

voces alarmantes que dió lugar á que se cerrase la taberna, á cuya puerta llamó enseguida el Albaige diciendo: abrid, que Domingo y Gallofre han muerto á un hombre:

2.º Resultando que en la mañana siguiente se encontró á 24 varas de distancia de la indicada taberna el cadáver de José Llado con una herida debajo de la costilla verdadera izquierda que le atravesó el pulmón, cuyos hechos, como el anterior, declara la Sala probados:

3.º Resultando que la Sala en los considerandos de la sentencia estima asimismo plenamente probado el hecho resultante de las declaraciones juradas de dos testigos presenciales y varios indicios de que Cosme Domingo mató á José Llado con un cuchillo ó navaja en el mismo instante que le hería Cosme Gallofre:

4.º Resultando que seguida la causa en rebeldía de Cosme Domingo y capturado después en presencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona declaró en su sentencia que se ha cometido el delito de homicidio en la persona de José Llado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que Cosme Domingo Solanes es autor del expresado delito, y que ha incurrido en la pena de reclusión temporal, condenándole en 16 años de la misma, con las accesorias correspondientes y octava parte de costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Cosme Domingo recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los artículos 1.º y 4.º párrafo cuarto de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 420 del Código penal reformado; alegando, que reconociéndose en los dos primeros resultandos de la sentencia que hubo riña, y no haciéndose la declaración correspondiente de hallarse probado el hecho de que el autor del homicidio fué el recurrente, sin duda por la divergencia y contradicción con que los testigos de cargo declararon sobre el particular en el juicio de rebeldía, y en el que se siguió después en presencia, no consta quién fuese el autor de la muerte de Llado, y por lo tanto la Sala ha debido aplicar, cuando más, la sanción penal del art. 420 del Código reformado, infringiendo su disposición al aplicar el 419, é imponiendo una penalidad que no corresponde según la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley es circunstancia indispensable para su admisión que el recurrente acepte y se funde en los hechos tales como la sentencia los declara probados, según lo dispone terminantemente el art. 4.º de la ley de casación criminal en todos los casos del mismo:

2.º Considerando que la Sala sentenciadora, después de exponer en su lugar oportuno el resultado de las declaraciones de los testigos de cargo con las demás circunstancias del delito, considera y establece que tanto por dichas declaraciones como por varios indicios aparece probado que el autor del homicidio fué Cosme Domingo, sin que manifieste la menor duda acerca de la verdad de este hecho:

3.º Considerando que apoyándose el recurso en supuestos contrarios á los hechos que la Sala admite como probados es improcedente la admisión del mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Cosme Domingo y Solanes con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma:

Madrid 7 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1871, en el expediente núm. 686 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Julian Costa y Gamon:

1.º Resultando que en la madrugada del 18 de Setiembre de 1870 se hallaba Matías Lopez tomando café en un puesto ambulante de la Red de San Luis, y acercándose Julian Costa en estado de embriaguez con otros compañeros pretendiendo les convidara, Lopez le dió un bofetón, al que contestó el Costa sacando un puñal, hiriéndole en el pecho y persiguiéndole en su fuga, hasta que fué detenido por varios agentes de seguridad pública, habiendo aquel fallecido á los cuatro días por efecto inmediato de la lesión que fué calificada por los facultativos como mortal de necesidad, pues que le atravesó el lóbulo del pulmón izquierdo:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, y seguida la causa por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 14 de Abril último, calificando el suceso de delito de homicidio, aunque ejecutado por provocación inmediata y en estado de embriaguez no habitual, y declarando ser su autor con prueba plena el Julian Costa y Gamon, á quien en su consecuencia, y como comprendido en los artículos 419, circunstancias 5.ª y 6.ª del 9, y la regla 5.ª del 82 del Código, le condenó á 10 años de prisión mayor, 1.500 pesetas de indemnización á la madre del finado, y las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, apoyado en los artículos 3.º y párrafos cuarto y quinto del 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, se alegan como fundamentos: primero, la infracción del núm. 4.º del art. 8.º y del 87 del Código, puesto que habiéndose ejecutado el delito en legítima y necesaria defensa, si no concurrieron todos los requisitos que establece la ley para eximirle de responsabilidad criminal, si en su mayor parte, por lo que la penalidad debió rebajarse al menos en dos grados y no en uno sólo como lo hace el Tribunal sentenciador; y segundo, que aun en lo hipotético de ser procedente tal apreciación, la Sala ha cometido un verdadero error de derecho al aplicar la pena en el grado medio, debiendo verificarlo en el mínimo, atendidas las circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º que resultan de la sentencia, y de las que ha prescindido con manifiesta infracción de dicho artículo y del 78 del Código que cita en su apoyo el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, que la exención de responsabilidad criminal que consigna el Código en los respectivos casos que comprende el art. 8.º, especialmente en el 4.º y 5.º, depende de la concurrencia necesaria y precisa de las tres circunstancias que enumera, las cuales como emanadas de hechos reales, positivos y concretos, pertenece fijarlos con claridad y precisión al Tribunal sentenciador, para deducir de ellos la más ó menos exacta aplicación de la ley penal:

2.º Considerando que la facultad discrecional dispensada al Tribunal sentenciador para atenuar la pena asignada al delito, así en el párrafo sétimo del art. 82, como en el 87 de dicho Código, es potestativa y no preceptiva dejando al prudente y racional criterio jurídico del mismo, aplicarla en el grado que

estime procedente y á cuando en el hecho punible concurren dos ó más circunstancias atenuantes y muy calificadas, ya también cuando aquel no fuese del todo excusable para eximir al acusado de responsabilidad criminal:

3.º Considerando que el recurrente separándose de este criterio legal, establece apreciaciones erróneas deducidas de hechos supuestos y que se hallan en oposición con los consignados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, sin que por consiguiente quepan dentro de los límites taxativos determinados en el art. 4.º de la ley sobre casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso deducido á nombre de Julian Costa y Gamon, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1871, en el expediente núm. 589 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por.....

1.º Resultando que..... hallándose ausente su marido, entabló querrela ante el Juzgado de..... contra..... por ciertas expresiones injuriosas á su honra, proferidas delante de varias personas en los meses de Enero y Marzo y el 2 de Mayo de 1870, cuyos hechos consigna la Sala como probados:

2.º Resultando que instruida causa y seguida por todos sus trámites, la Sala de lo criminal declaró en oportuno estado que el hecho expuesto y calificado constituye el delito de injurias graves inferidas á..... comprendido en el art. 381 del Código penal de 1850, y en el 473 del mismo, de las que fué autor convicto el procesado....., condenándole á un año de destierro á cinco leguas de..... y accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casación por infracción de ley con arreglo al núm. 1.º del art. 4.º de la de casación en los juicios criminales, citando como infringidas las leyes de Toro 58, 57 y 59, y el art. 433 del Código penal vigente, alegando que prohibiéndose por las citadas leyes á la mujer casada comparecer en juicio sin previa autorización de su marido, estableciendo quien ha de concedérsela en el caso de imposibilidad ó ausencia del marido, se ha admitido sin los requisitos legales la demanda de injurias de la..... contrayéndola expresamente á las disposiciones legales citadas, y que previniendo el art. 433 del Código reformado que el delito de injurias prescribe á los seis meses de su perpetración, se ha penado el de que se trata prescindiendo de la circunstancia de prescripción que en él concurría al proponer su querrela la parte acusadora: por lo que pidió se le admitiese el recurso y que pasase á Sala tercera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley, es necesario que las infracciones alegadas se hallen comprendidas en alguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la de casación en los juicios criminales:

2.º Considerando que las alegadas respecto á las leyes de Toro que se invocan, se refieren exclusivamente á la personalidad de la mujer casada, para comparecer en juicio y no son de las que para el objeto de la casación admite el citado artículo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos admitido el recurso respecto á la infracción del art. 433 del Código penal reformado, y no há lugar respecto á la otra infracción alegada, y pase á la Sala tercera para la decisión de la infracción admitida.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1871, en el expediente núm. 632 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Canuto Perez y Acedo:

1.º Resultando que jugando en una taberna del pueblo de Moretin, partido judicial de Estella, la noche del 20 de Noviembre de 1870 Canuto Perez Acedo, Fernando Ronco, Agapito Barbarin y Francisco Perez, los dos primeros tuvieron una ligera disputa sobre el juego, al parecer sin consecuencia, habiendo salido después en paz los cuatro á la calle, y en ella el primero llamó al segundo preguntándole si tenía algo con él, á que le respondió que no, y como el Ronco hiciese al Perez Acedo igual pregunta y le contestase que él sí, al replicarle ¿por qué se agarraron ámbos, Perez sacó una navaja é hirió el otro una herida en el brazo izquierdo, y dos de gravedad en las cavidades abdominal y vital, que según la autopsia le produjeron la muerte á los nueve días, habiéndole además perseguido hasta su casa:

2.º Resultando que Perez Acedo confesó ante el Juez municipal, su Secretario y dos testigos, así como ante el Alcalde que le prendió, que él habiéndole el que pegó con la navaja á Ronco:

3.º Resultando que la Audiencia de Pamplona por sentencia de 24 de Marzo del presente año, considerando que el hecho probado por confesión judicial, testigos presenciales fidedignos y varios indicios graves y concluyentes que no dejan lugar á duda racional constituía el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor Canuto Perez Acedo; vistos los artículos 13, 18, 449 y demás que cita del Código penal reformado, le condenó á 15 años de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión é indemnización de 1.000 pesetas á la viuda de Ronco y en las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, citando en su apoyo el núm. 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, y alegando que se ha infringido la disposición 7.ª del art. 9.º de dicho Código, no habiéndose estimado la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que produjeron arrebató y obcecación; pues las lesiones fueron causadas en riña, que naturalmente debió de producir ese efecto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, según el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán

consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido la infracción alegada:

2.º Considerando que en la sentencia pronunciada en esta causa por la Audiencia de Pamplona se establece que en la ejecución del delito no hubo circunstancias atenuantes ni agravantes dignas de aprecio; ni del modo como tuvieron lugar los hechos que la misma consigna como probados, se deduce que concurriría la circunstancia del arrebató y obcecación que el recurrente alega, y por consiguiente que es inadmisibile el recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto por Canuto Perez Acedo, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1871, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio contra Juan Francisco Castell por falsificación como medio de cometer estafa; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, interpuesto por el procesado contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en la tarde del 20 de Abril de 1870 se presentó en el comercio de D. Valero Hortubia, vecino de Zaragoza, un sujeto que representaba de 32 á 36 años, diciendo llamarse Antonio Perez Escartin, que era sobrino de D. Gregorio Escartin, vecino de Pina, y que necesitaba géneros para una tienda que había puesto en compañía de su tío y para el Juez de primera instancia de aquella villa, cuyos géneros eligió por valor de 2.410 rs., y ya partidos y ajustados, preguntó si la admitirían en pago una letra que le había dado su tío á cargo de Alvaro de Calatayud, y contestándole que sí, si era corriente, se marchó diciendo que volvería con ella y un fardo para arreglar los géneros; que volvió después con el fardo y sin la letra por expresar que la había dejado olvidada, y últimamente volvió de nuevo por el fardo con el pretexto de que era pequeño, manifestando entonces que la letra la había negociado en casa de Villarroya, lo que después se averiguó ser falso, sin que volviere por los géneros, con cuyo corte se causó al comerciante un perjuicio de 200 rs.:

Resultando que por entonces, y á cosa de las cinco ó seis de la tarde se presentó un día el procesado Castell en casa de D. Vicente Blanco, del comercio de Zaragoza, expresando su nombre y ser natural de Torres del Rey, y preguntando al Don Vicente si quería tomar una letra girada por D. Francisco San Roman y compañía de 6.000 rs. á la orden y cargo de Ramon Rodrigales y Grau; como esta persona era conocida no tuvo inconveniente en ello el Blanco, conviniendo en que los fondos los pondría á su disposición en Benabarre; y entonces aparentando Castell el encargo de unos géneros, se lo pidió diciendo que el importe lo cobrara del producto de la letra y si los llevó, resultando después ser falsa la letra y no volviendo á ver más al sujeto, si bien recibió una carta del Castell, que para llevar sin duda adelante el engaño le participaba que para el vencimiento pondría fondos en poder de Rodrigales, al pie de cuya carta aparece el nombre de Francisco San Roman y compañía, y otra por el correo interior firmada por Juan Castell, y manifestándole que salía para Binefar y que le pagaría el importe de los géneros:

Resultando que en la misma época se presentó un domingo por la mañana en el establecimiento de D. José Beltran, de la expresada ciudad, un hombre como de 44 años, diciendo ser ordinario de Castejon y aparentando encargo de un tal Buil de diferentes géneros que llevaba en una nota, y enseñando una letra de 2.500 rs. á la orden de D. José Barber y cargo de D. Manuel Perez Alcorria, y suscrita por Constantino Buil, expresando que este le había dado encargo de negociarla y pagar los géneros; y convenido en ello se eligieron y prepararon sin que volviere por ellos, resultando después ser falsa la letra:

Resultando que dirigido el procedimiento contra Castell se sentenció la causa en rebeldía, y repuesta después al estado de sumario por devolución de la Audiencia, se acreditó por declaraciones de D. Francisco San Roman, del comercio de Barcelona, y peritos calígrafos que reconocieron las dos letras de cambio, la falsedad de las mismas:

Resultando que detenido Castell é indagado negó cuanto se le acumulaba, y que fué reconocido por D. Vicente Blanco en rueda de presos como el sujeto que bajo el nombre de Juan Castell se presentó en su tienda y estálo los géneros que había manifestado, dejándole en su poder una letra falsa de 6.000 reales, titulándose ordinario de Castejon, y que asimismo y en igual forma fué reconocido por D. Valerio Hortubia por el que, bajo el nombre de Antonio Perez Escartin, se presentó en su casa y le hizo cortar los géneros manifestados en la factura que presentó, cuyas diligencias de reconocimiento se verificaron ante José Alegre, Andrés Ollés y Cipriano Perez, los cuales reconocieron al procesado, el primero como el sujeto que se presentó en casa de su principal D. Vicente Blanco; el segundo por el que se había presentado en casa de su principal D. Miguel Beltran, y el tercero por el que había estado en casa de su principal bajo el nombre de Escartin é hizo cortar varias telas:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites el Juez dictó sentencia condenando á Castell en la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional por el delito cometido en daño de D. Vicente Blanco; al abono á este de 30 escudos 400 milésimas y pago de la tercera parte de costas; á dos meses de arresto mayor por el daño cometido á D. Valerio Hortubia y resarcimiento de 50 pesetas y otra tercera parte de costas, y á seis meses y un día de presidio correccional por el daño ocasionado á D. Manuel Beltran y otra tercera parte de costas; y que consultado este definitivamente con la Audiencia de Zaragoza, la Sala primera de dicho Tribunal, declarando que los hechos constituían el delito de falsificación como medio de cometer otro de estafa, condenó al procesado á la pena de 15 meses de presidio correccional por el daño causado á D. Vicente Blanco, con indemnización á este de 76 pesetas, y le absolvió por falta de prueba de los dos delitos de tentativa de estafa á D. Valerio Hortubia y D. Miguel Beltran, y de la falsificación de la letra que quedó en poder de este último, imponiéndole una tercera parte de costas y declarando de oficio las otras dos:

Resultando que el procesado manifestó su deseo de interponer el recurso de casación contra esta sentencia; y que habiéndose excusado de hacerlo el Abogado que le había defendido de oficio, por creer no procedía ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley, otro Abogado nombrado por la parte

lo interpuso en ámbos conceptos, fundándole, por lo respectivo al quebrantamiento de forma, en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, por no haberse tenido en cuenta en la sentencia una certificación ó diligencia de compulsión practicada con referencia al libro de entrada y salida del hospital civil de Huesca, cuyo documento, no impugnado, era de poderosa influencia en el resultado de la causa y segun el cual aparecía que había ingresado en dicho hospital como demente Juan Castell, vecino de Monzon, el día 13 de Noviembre de 1868, habiendo salido en 6 de Febrero de 1869, en virtud de haberle dado de alta los facultativos:

Resultando que admitido el recurso en cuanto al quebrantamiento de forma por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Tribunal Supremo para su sustanciación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que sólo es procedente el recurso por quebrantamiento de formas, segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley sobre casación en los juicios criminales, cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participación que se declare de alguno de los procesados, ó en la pena impuesta:

Considerando que en el testimonio, que no se ha impugnado, folio 160 del proceso, referente al libro de entradas y salidas de dementes del Hospital civil de Huesca, se consigna que el Castell estuvo en aquel establecimiento desde el 13 de Noviembre de 1868 al 6 de Febrero de 1869 en que se le dió de alta; y habiéndose fundado la defensa del procesado en la falta de juicio ó demencia del mismo, correspondía apreciar aquel documento en la sentencia, porque es de influencia directa y necesaria para la aplicación de la pena:

Considerando que en la sentencia no se hace expresión de lo que resulta de aquel documento, y por consiguiente se ha cometido la falta en que se funda el recurso, habiéndose quebrantado la forma esencial del procedimiento consignada en el caso 4.º del art. 5.º de la ley antes citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Juan Francisco Castell y Llorens contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, dictada en 23 de Enero último, á quien se devuelva la causa y demás antecedentes, entendiéndose repuesta al estado de sentencia para que dicte la que proceda en justicia, apreciando el documento del folio 160:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Rodríguez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por homicidio frustrado:

Resultando que hallándose en la tarde del 21 de Junio Vicente Navarro trabajando en la vega de Ribota, observó que Pedro Rodríguez estaba cogiendo yerba en una finca de su propiedad, y como le reconviniese por ello, le disparó con una carabina que tenía inmediata, causándole varias heridas en el pecho y en la mano izquierda, quedando, á consecuencia de haberle amputado tres dedos, impedido para el trabajo:

Resultando que varios testigos confirmaron haber visto á Rodríguez con la carabina, haber oído el disparo y haber visto herido á Navarro, siendo presenciales del hecho Manuel Navarro y Pedro Barcas:

Resultando que el procesado negó haber hecho el disparo, diciendo además que no llevaba escopeta, y si el Navarro, por cuyo motivo él huyó del campo en que estaba cogiendo la yerba al ver que se dirigían á él Navarro y su criado, y poco después oyó un disparo que no sabe quien lo causó:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio frustrado, y apreciando por prueba de convencimiento ser autor de él el mencionado Pedro Rodríguez, le condenó á siete años de prisión mayor con sus accesorias, é indemnización de 1.000 pesetas por razon de perjuicios á Vicente Navarro:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 1.º y 4.º, caso 3.º de la misma, y alegando la infracción del art. 431 del Código vigente que define el hecho de autos, y el 3.º del Código antiguo que definía el delito frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que se entiende por delito frustrado segun el artículo 3.º del Código penal de 1850, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad:

Considerando que Pedro Rodríguez al disparar contra Vicente Navarro la carabina que tenía en una regadera inmediata, cuando este le reconvinó por el daño que estaba causando en su propiedad, lo verificó á corta distancia; y que si bien su agresión no produjo la muerte del ofendido, su mal propósito aparece manifiesto no sólo por la clase de arma que empleó y distancia á que lo hizo, sino tambien por haber dirigido los proyectiles á un sitio tan importante como es el pecho, con lo que ni puede dudarse de la intención con que ejecutó el acto, ni de que hizo cuanto estaba de su parte para consumarlo, y que sino logró su intento fué debido á causas independientes de su voluntad:

Considerando que el art. 31 del Código reformado vigente no puede citarse con oportunidad tratándose del hecho concreto de esta causa, porque para calificarse el delito como frustrado sólo se atiende á los precedentes en que se pueda fundar la voluntad é intención del agente, y no al resultado efectivo que haya tenido el hecho ejecutado, pues este puede tener así menor extensión por causas ó motivos extraños á su propósito, como mayor y más considerable, sin que en ello tenga parte el ánimo y voluntad del que lo produce:

Considerando que no existen por consiguiente las dos infracciones de dichos artículos que se invocan, y que no procede la casación de la sentencia contra la que se recurre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia de la Sala

segunda de la Audiencia de Zaragoza, dictada en 29 de Noviembre próximo pasado, ha interpuesto Pedro Rodríguez, fundado en la infracción del art. 3.º del Código penal anterior, y 431 del moderno reformado, comprendiéndole en el art. 1.º y caso 3.º del 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, y le condenamos en las costas; librése certificación de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Becerril contra la sentencia que pronunció la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago sobre homicidio de Manuel Martín:

Resultando que hallándose el pastor Manuel Martín durmiendo en el sitio llamado de Valdemolinis recibió un golpe en la cabeza, cuya lesión calificaron desde luego los Facultativos de gravísima, si no mortal por necesidad, inferida con instrumento cortante, como machado, azuela ú otro análogo; y que segun los que practicaron la autopsia produjo la muerte á los 40 días de causada:

Resultando que el herido declaró que estando durmiendo en compañía de Francisco Becerril sintió un golpe en la cabeza y levantándose llamó: Francisco, Francisco; pero que á nadie pudo ver, sólo que en medio del aturdimiento que sintió, le pareció que estaba delante Becerril y creyó fué el que le pegó con un machado que llevaba en las alforjas, indicando además que había tenido cuestiones con él diferentes veces:

Resultando que Francisco Becerril negó el hecho, pero confesó que el día 20 anduvo con Martín, diciendo que se separó de él al oscurecer, marchándose á otro sitio diferente y durmiendo con otros pastores; que supo por Santos de Inés que había sido herido Martín, y que el machado que había usado en el invierno anterior lo había entregado á sus amos, cuyas citas resultaron inexactas; pues ni aparece que durmió con los expresados pastores, ni que Santos de Inés le refiriese el suceso, sino que por el contrario este lo supo por él, ni tampoco que dejara en casa de sus amos el machado referido:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio simple, y conceptuando probado por indicios graves y concluyentes que era su autor Francisco Becerril, le impuso 15 años de reclusión con sus accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 1870, alegando como infringidos:

1.º El art. 419 del Código, aplicándole á un caso distinto de aquel á que se refiere, calificando el hecho como homicidio, cuando segun las declaraciones facultativas pudo sobrevenir la muerte por causas accidentales:

2.º La regla 45 de la ley provisional que era la que correspondía aplicar, toda vez que el hecho era anterior á la reforma del procedimiento, y segun ella correspondía en el caso presente imponer la pena en el grado mínimo:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal denegó la admisión del recurso en cuanto al primer extremo, admitiéndole sólo respecto del segundo; y que remitió á esta Sala ha sido sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 333, párrafo segundo del Código penal de 1850 y el 419 del reformado castigan con la pena de reclusión temporal el homicidio que no se ejecute con alguna de las circunstancias del párrafo primero; y que la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del primer Código prescribe que se imponga en su grado mínimo la pena señalada si el convencimiento de la criminalidad del acusado se adquiriera segun las reglas ordinarias de la crítica racional:

Considerando que la tabla demostrativa del art. 83 del primer Código y la del 97 del reformado fijan la duración de la reclusión temporal de 12 á 20 años, correspondiendo al grado mínimo de dicha pena segun aquel de 12 á 14 años y segun este de 12 y un día á 14 y ocho meses:

Considerando que al imponer la Sala sentenciadora la pena de 15 años de reclusión al procesado como reo de homicidio simple y por prueba indiciaria ha infringido la regla 45 citada, segun la que se le impondría de 12 á 14 años, y debió aplicarse, porque el delito se cometió con anterioridad á la publicación del Código reformado, y el art. 19 del de 1850 y el 22 del de 1870 prescriben no sea castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración, á no ser que la nueva ley modere la pena ó favorezca al reo, como se determina en los artículos 20 y 23 respectivamente de dichos Códigos, circunstancia que no existe por lo ya expuesto en el caso de autos:

Considerando, en su virtud, que admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena impuesta no es la que corresponde segun las leyes, incurriéndose en la infracción designada en el caso 4.º, art. 4.º de la ley provisional de casación en los juicios criminales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Becerril, en cuanto al segundo motivo admitido sobre infracción de la regla 45; casamos y anulamos en este sentido la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, y reclámesse de la misma la causa á los efectos del art. 41 de la referida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Santiago Izquierdo y Santos Carballal contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Leon por robo de relojes y dinero á D. Mateo Solís:

Resultando que en la noche del 24 de Octubre de 1869 fué robada la relojería que D. Mateo Solís tiene en la calle de la Sal de la ciudad de Leon, aprovechando la ocasión de que este se hallaba ausente y fuera de la casa toda la familia; que había aquella tarde entregado la llave al vecino D. Domingo Roman, el cual no se apercibió de nada, ni observó que personas sospechosas se acercaran á la relojería:

Resultando que reconocido el local ú obrador en que se efectuó el robo se encontró en él un formón nuevo con mango de madera barnizado y unas tenazas de hierro de arrancar clavos, que debieron ser los instrumentos con que se efectuó el robo, sin notarse en la puerta principal ni en la que cerraba el obrador señales de violencia alguna, pues la principal podía haberse abierto con su propia llave y la del obrador con falsa ó ganzá y con facilidad, porque el pestillo se corria y descorría con un clavo, y aunque la última puerta tenía un candado se conocía que cuando tuvo lugar el robo no se hallaba colocado, por no tener señales algunas de violencia:

Resultando que hasta que la esposa é hijas del relojero bajaron al obrador en la mañana del 25, no se supo lo del robo, porque en la tarde anterior estuvieron estas de paseo, habiendo colocado una de las hijas, á su regreso, el referido candado, sin notar más que una pequeña resistencia en la cerradura:

Resultando que D. Mateo Solís, despues de manifestar que no tenía más noticias del robo que las que su familia le había facilitado, por hallarse ausente cuando este se cometió, presentó una lista en que hizo constar los efectos y dinero que le habían sido robados, de la que aparece le fueron sustraídos, de las diferentes clases de relojes que señala, hasta el número 185 con dos cajitas que contenían dinero, una con 3.000 rs. y la otra con unas cuantas monedas, que segun su ampliación, podrían ser 400 rs. en oro y plata:

Resultando que infundiendo sospechas al Celador de Alambre del Burgo dos hombres que entraron en el tren mixto que se dirigía á Sahagun, por el cuidado que tenían con unas alforjas que llevaban, avisó al Jefe de la estación, y auxiliado de dos vigilantes penetraron en el coche donde iban los sujetos indicados, y preguntándoles qué llevaban en las alforjas, como contestaron que relojes de bolsillo los detuvo por las noticias que tenían del robo verificado, y conducidos á la presencia de la Autoridad judicial con los efectos aprehendidos, resultaron ser estos de la pertenencia de D. Mateo Solís, al que se devolvieron, previa tasación que los peritos hicieron de los mismos y ascendió á 4.777 escudos:

Resultando que además de estos dos hombres que resultaron ser Santiago Izquierdo y Santos Carballal, fué detenido Antonio Espinosa en la estación de Baños, el cual, con otro sujeto desconocido, infundió sospechas al Inspector de vigilancia de Paredes de Nava; y que este ocultó por el momento su verdadero nombre diciendo ser José Estevez, segun aparecía de la carta de vecindad que llevaba:

Resultando que indagado Santiago Izquierdo refiere que el 24 de Octubre llegó á Leon á la una de la tarde en el tren correo, y se hospedó en una posada del Rastro que tiene tienda de Ultramarinos, en la que en otra ocasión había estado, cuyo hecho se comprueba por las declaraciones del dueño de dicha posada, Tomás Lastra, su mujer, y sus criadas, aunque rectificando sus primeras declaraciones; que salió despues paseando solo hasta el puente de la estación, entrándose más tarde en el café Suizo, del que marchó, pagando el gasto de la posada, y tomando su equipaje fué á dar un paseo por la carretera de Mansilla:

Resultando que para explicar el hecho de hallarse los relojes en su poder, expresa que en la indicada carretera, á las tres ó tres y media de la tarde, encontró á tres caballeros que le llamaron, proponiéndole comprar varios relojes de oro y plata, y aunque por el momento se negó á ello, cedió despues á las instancias que le hicieron haciendo la compra en 40.000 rs., aunque le pidieron 40.000; de cuya cantidad entregó 8.000 en 4 onzas, 8 medias onzas y el resto en monedas de 100 y 80 rs. con alguna plata, y que dió participación en la compra á uno de los tres sujetos que era el mismo con quien había sido aprehendido, despues de lo cual, los cuatro reunidos se marcharon por la carretera, y en un pueblo más allá de Mansilla estuvieron en una casa donde vendían comestibles tomando pan, queso, vino y una copa de aguardiente que les sirvió una mujer; que allí le entregó el resto de los 40.000 rs. aunque sin presenciario el compañero; que á la media noche salieron los cuatro pasando por Mansilla, y sin detenerse nada llegaron á una venta de donde sacaron un pollino, que los vendedores le dijeron era suyo, y con el cual y un muchacho de la venta se encaminaron los dos que fueron aprehendidos á la estación del Burgo y entraron en el tren continuando su marcha hasta que fueron detenidos:

Resultando que Santos Carballal despues de referir en su indagatoria que llegó á Leon á la una de la tarde del 24 de Octubre, y que desde la estación se dirigió al Rastro, donde comió en un puesto ambulante, manifiesta que se dirigió despues á la carretera de Mansilla con objeto de contratar jabón de una fábrica que allí hay en la que no conoce á nadie; y hallándose en dicho camino, y junto á una fuente, vió que había dos sujetos desconocidos que le ofrecieron en venta un reloj, pero que él les propuso un cambio, y despues llegó otro sujeto que era Santiago Izquierdo, á quien tambien llamaron; refiriendo sustancialmente los mismos detalles que este refiere respecto á la compra de los relojes y viaje que posteriormente hicieron los cuatro hasta el momento de ser ámbos detenidos, expresando, sin embargo, que le pidieron á Izquierdo 17 ó 18.000 rs. por los relojes: que entregó en el acto el precio, la mayor parte en monedas de oro: que envolvió algunos en una blusa de su propiedad, y que como los relojes eran de contrabando los reservaban:

Resultando que Santiago Izquierdo manifiesta además que se dedicaba á comprar antigüedades: que hacia un mes que había ido á Leon con este objeto, y que de las diferentes casas en donde estuvo, recuerda haber ido á la de D. Mateo Solís para que le compusiera un reloj, volviendo al siguiente día: que el dinero con que dice compró los relojes expresados procede de las utilidades de su oficio de grabador que ejerce en Madrid, cuyo dinero llevaba consigo á excepcion de 400 rs. que dejó en casa de Dolores Lopez, en la cual se halla de pupilo y trabaja, aunque no está matriculado:

Resultando que al evacuar D. Mateo Solís esta cita conviene en que un sujeto de las señas de Izquierdo estuvo en su casa á tratar de la compostura de un reloj; y que fijándose en una cadena de oro dijo que le gustaba y que había de ser suya sin expresar cómo; dicho que debió oír D. Raimundo de las Vallinas, el cual, sin embargo, manifiesta que únicamente recuerda la estancia en la relojería del expresado sujeto:

Resultando que evacuadas las demás citas que los procesados Izquierdo y Carballal hacen tanto de la expresada Dolores Lopez, como de los dueños y criados del meson donde estuvieron resultan ciertos, expresando la Dolores Lopez que Izquierdo ganaba bastante en su oficio de grabador, y que en efecto la entregó 20 duros cuando salió para Leon:

Resultando que en rueda de presos fueron reconocidos Izquierdo y Espinosa como los sujetos que comieron en la casa de Tomás Lastra el 24 de Octubre, y el primero fué tambien reconocido por D. Mateo Solís como el sujeto que 'algún tiempo ántes se presentó en su obrador á componer un reloj, ó con este pretexto:

Resultando que hallándose la causa en plenario y durante el término de prueba, á instancias de Izquierdo y Carballal declararon Juan José Saavedra é Ignacio Calliz, y manifestaron que detenidos en Leon, de regreso para Madrid, el 24 de Octubre último, sucedió que saliendo de paseo para el Puente de Castro, siendo como á las tres de tarde, se encontraron con dos hombres desconocidos que les invitaron á comprar porción de relojes, pidiéndoles 40.000 rs.: que no aceptaron, y que Matías Ardon Gau, vecino de Valladolid, tratante en caballerías, dice que viniendo á la feria de esta ciudad el 24 de Octubre, acompañado de Moreno el Gitano, estando dando agua á su ganado en la fuente de que se ha hecho mérito, aparecieron cuatro hombres, de los que no conoció más que á Santos Carballal, tuvo ocasión de enterarse de que este y otro sujeto alto, rubio, trataban de comprar á otros dos unos relojes, de los cuales estos ofrecían al declarante y á Moreno uno á cada uno, los que no quisieron aceptar, y Carballal pidió á su compañero 30 ó 40.000 rs., ofreciendo sólo 10.000, cuya oferta no sabe el testigo si aceptaron, por haberse retirado con su ganado:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía delito de robo en lugar habitado, sin armas y en cantidad que excedía de 500 pesetas: que estaba probado por indicios graves y concluyentes la culpabilidad de Santiago Izquierdo y Santos Carballal: y en su consecuencia les impuso la pena de seis años de presidio menor á cada uno con sus accesorias, indemnización de 345 escudos á D. Mateo Solís y á tres cuartas partes de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casación por infracción de ley á nombre de Santiago Izquierdo y Santos Carballal, fundándolo el primero en el caso 4.º de la ley provisional, y alegando:

Izquierdo la infracción del art. 521 del Código en su párrafo segundo, que era el que podía aplicarse al caso, compensándose la circunstancia de no llevar armas con la de consistir el robo en cantidad mayor de 500 pesetas, toda vez que el Código no hace mención de aquel en que el robo exceda de 500 pesetas y se verifique sin armas, que es precisamente el caso de autos; y la regla 45 de la ley provisional, invocada entre los fundamentos de derecho de la sentencia, porque según ella y no existiendo prueba plena, procede la imposición de la pena que el citado artículo determina en su grado mínimo, ó sea cuatro años y dos meses de presidio correccional, que es el máximo del mínimo, en atención á mediar la circunstancia agravante de haberse cometido el delito de noche:

Y Carballal, 1.º La infracción del art. 13 del Código, porque no hay un solo hecho que demuestre que sea el autor del robo, y aun suponiéndolo se infringe el art. 525, único aplicable; pues el lugar ó tienda en que se verificó no es edificio público ni de los destinados al culto, ni puede considerarse como parte ó dependencia de la morada del robado, pues son independientes entre sí:

2.º En que tampoco hay méritos para reputarlo como cómplice, y aun habiéndolos, se infringiría el art. 68 que impone al cómplice la pena inmediatamente inferior á la señalada al autor:

3.º En que igualmente no puede considerarse como encubridor, y aunque se suponga que por habersele detenido en compañía de Izquierdo, comprador de los relojes, y la de haber aceptado participación, debiera considerarse responsable, se infringe el art. 69 que impone al encubridor la pena inferior en dos grados á la señalada al autor:

4.º En que no hay fundamento para los indicios graves y concluyentes que la ley exige á fin de suponer culpabilidad ni para la aplicación de la regla 45:

5.º En que es arbitrario suponer que el robo se cometió de noche y con llaves falsas ó ganzuas, y ántes por el contrario aparece que la familia de Solís salió de casa por la tarde, y que al anochecer puso el candado en la puerta:

Y por último, que en la sentencia de segunda instancia no se cita disposición legal alguna, ni se hace la calificación de la participación en el delito de cada uno de los procesados, infringiéndose el párrafo tercero y la circunstancia 2.º del artículo 13 de la ley de 18 de Junio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que ha servido de fundamento al recurso de casación interpuesto por el procesado Santiago Izquierdo, el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, que lo ha establecido, por no ser la pena impuesta por la Sala sentenciadora la que corresponde según las leyes, alegando en tal concepto como infringido el párrafo segundo del art. 521 del Código reformado:

Considerando que en tanto procede aplicar á los reos de un delito ó falta la penalidad establecida en el nuevo Código, conforme á lo prescrito en el art. 23 del mismo, en cuanto sea más favorable á aquellos que la señalada en el de 1850:

Considerando que al imponer la Sala sentenciadora á los procesados seis años de presidio menor y sus accesorias, ajustándose á lo dispuesto en el Código de 1850, incurrió en el error de derecho prescrito en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación ya citada, é infringió el art. 521 del Código reformado vigente cuando se dictó la ejecutoria, por ser la pena en este establecida más benéfica á los procesados; pues si bien en él no se determinaba entonces la correspondiente al caso de cometerse el delito que se persigue sin armas, excediendo de 500 pesetas el valor de la cosa robada, debió la Sala considerarle comprendido en el párrafo último del expresado art. 521, por más que á su juicio debiera ser la penalidad más grave, por ser mayor el fuero obtenido por los delinquentes, y de más importancia el mal causado al perjudicado por el delito:

Considerando que siendo la pena correspondiente al delito comprendido en el último párrafo del art. 521 del nuevo Código la del grado mínimo de la señalada en el párrafo segundo del mismo artículo, que no puede exceder de cuatro años y dos meses, es más benéfica á los procesados que la á estos impuesta por la Sala sentenciadora en la ejecutoria:

Considerando, respecto del recurso interpuesto separadamente por el otro procesado Santos Carballal, que en él no se cita el artículo de la ley de casación que lo autorice, faltando á lo prescrito en el 16 del cap. 3.º de la misma, no pudiendo por tanto apreciar esta Sala si las infracciones que alega de las disposiciones del Código penal están ó no comprendidas en el artículo 4.º de aquella ley, en el cual se dispone que no puede entenderse que se infringe prescripción alguna legal para los efectos del recurso expresado si no está comprendida exclusivamente en los cinco casos que en el mismo artículo se determinan:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora la apreciación de hallarse ó no probados los hechos consignados en la ejecutoria, no puede por tal concepto darse lugar al recurso de casación, y son improcedentes por ello en derecho las alegaciones para demostrar que aquellos no están probados y las disposiciones legales que se invoquen como infringidas por semejante motivo:

Considerando que son de esta clase las producidas por el

procesado Santos Carballal, relativamente á que el robo no tuvo lugar en casa habitada, ni que se cometiera de noche, porque constando estos hechos en la sentencia del Juzgado de primera instancia, y habiendo sido admitidos por la Sala sentenciadora, no ha podido citarse en este sentido la infracción del artículo 525 del citado Código reformado, que señala la pena correspondiente al delito de robo cometido en lugar habitado:

Considerando que no hay exactitud en lo alegado por el recurrente Carballal respecto á que en la sentencia no se califica la participación que él tuviera en la perpetración del delito, porque aceptados por la Sala sentenciadora los hechos y fundamentos de derecho consignados en la dictada por el Juez de primera instancia, en ella y en su segundo considerando se califica al recurrente y su compañero Izquierdo de autores del delito que se persigue, siendo, por tanto, completamente inopertunas las infracciones que se citan del art. 13 que define quienes son autores de un delito, y del 68 y 69 del Código reformado en la parte que determinan la penalidad que debe imponerse á los cómplices y encubridores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Santiago Izquierdo, y que no há lugar al deducido por Santos Carballal contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 19 de Noviembre último, y condenamos en la mitad de las costas á este último; y expídase la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto ordinario, reclamándose la causa original, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Isidro Perez Nogales contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda sobre falsedad:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza, en la provincia de Segovia, al hacerse cargo del Archivo, advirtió que en las cuentas municipales había varias firmas suplantadas del Alcalde y varios Regidores, y que estos documentos habían sido elevados á la aprobación del Consejo provincial por el Secretario del mismo Ayuntamiento Isidro Perez Nogales:

Resultando que los peritos calígrafos que examinaron las citadas firmas manifestaron que en efecto eran suplantadas; y cotejándolas con otras indubitadas y escritas del mismo Perez Nogales, dedujeron que tenían con estos últimos exacta semejanza é igualdad:

Resultando que el procesado manifestó en su indagatoria que no recordaba si las firmas ántes dichas se estamparon terminada la sesión del 22 de Marzo de 1857, ó si fueron recogidas á domicilio, inclinándose, no obstante, á creer que se verificó de esta manera, valiéndose, entre tanto, del alguacil para recoger las firmas de los Concejales que asistieron á las sesiones y también de los que no concurren á ellas; viniendo después á confesar que no vió estampar las firmas de Manuel Lopez y Pedro Yagüe, en las que notaba desemejanzas en su forma y tinta con que estaban escritas, desconocidas para él, como de la Secretaría, ignorando dónde, cuándo y por quién se habían estampado dichas firmas:

Resultando que varios de los testigos citados por él declaran que no recogieron firmas á domicilio de los Concejales, ni vecinos, ni esto es costumbre en el pueblo:

Resultando que la Sala, considerando justificado el hecho y demostrada la culpabilidad del acusado por reglas de convencimiento racional, le impuso la pena de cuatro años de prisión menor, con sus accesorias y 200 escudos de multa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, alegando como infringidos:

1.º El art. 2.º y 226 del Código penal anterior de 1850, pues para que exista delito de falsificación es necesario que el autor de él haya sacado intereses, ó se lo haya propuesto, ó por lo menos haya causado perjuicio á tercero, y no pueden castigarse otros actos que los que la ley ha calificado de antemano como delitos:

2.º El art. 240 del mismo Código, pues aun suponiendo que conste dicho delito, ha debido rebajarse de uno á dos grados la pena por no haberse causado ninguna especie de perjuicio:

3.º El mismo artículo citado en el fundamento anterior, pues la pena en todo caso, debería ser la de prisión correccional y no menor, pues si no, sería ilusoria la disposición del artículo, sino en cuanto al nombre de la pena que se impone, sí en cuanto á sus efectos:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admisión del recurso respecto al primer fundamento, declarándole admitido sólo en cuanto á la segunda y tercera infracción alegada, en cuyos extremos se ha sustanciado en forma en la presente Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 226 del Código penal de 1850 que regia cuando se cometió la falsedad que ha dado motivo á este procedimiento, se castigaba con la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad, pena igual á la del Código vigente:

Considerando, en cuanto al fundamento del recurso referente á la infracción del art. 240 del mismo Código de 1850, que si bien por él se prescribe que los Tribunales rebajaran de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente y conmutaran la de presidio en prisión cuando la falsedad no ocasionase perjuicio efectivo, la Sala sentenciadora ha cumplido con lo que en él se dispone, y aun más favorablemente al procesado, rebajando la pena hasta cuatro años de prisión menor y 200 escudos de multa:

Considerando que la conmutación de presidio en prisión de que habla el referido art. 240 no puede entenderse más que la de prisión menor, pues si fuese la correccional, descendería la pena á tres grados y no á los dos que se permite rebajar á los Tribunales cuando concurre la circunstancia expresada con la que se aprecia, como pretende el recurrente, su menor responsabilidad de una manera que le es muy favorable:

Considerando que no habiéndose citado más que la infracción de este artículo en los dos conceptos indicados, y en los que han sido admitidos por la Sala, no es procedente el recurso por no existir la infracción que se supone cometida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en la infracción del artículo 240 del Código penal de 1850, y casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales ha interpuesto Isidro Perez Nogales contra la sentencia de la Sala segunda de esta capital, dictada en 11 de Julio del año próximo pasado, y le condenamos en las costas; libérase la certificación correspondiente y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Simon Martos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Martos sobre homicidio de Manuel Rafael Moreno:

Resultando que en la mañana del 17 de Octubre de 1868 Francisco Ezena Mengibar, guarda de los terrenos pertenecientes al cortijo que habita Benito Bueno Molina, en el sitio denominado Torre de Alcázar, en término de la villa de Torre-donjimeno, aprehendió, en unión de Juan José Bueno, hijo del Benito, á Manuel Rafael Moreno y Francisco Cobo Martos, jóvenes de 17 y 21 años respectivamente, vecinos de Porcuna, cogiendo bellota en el encinar de dicho cortijo; y llevándolos al mismo los encerraron en uno de sus locales con objeto de presentarlos á la Autoridad:

Resultando que habiéndose fugado ámbos por una ventana, salieron en su persecución á caballo Benito Bueno y Juan Simon Martos, llevando este último un retaco, y al llegar á un arroyo próximo al olivar llamado de las Gloriosas, se separaron dirigiéndose este al interior del mismo olivar y el primero al camino de Porcuna donde se reunieron:

Resultando que Manuel Rafael Moreno fué encontrado cadáver en el expresado olivar, siendo producida su muerte por arma de fuego con proyectil que le destruyó la pared media y lateral del hueso occipital, el parietal en su ángulo inferior del mismo lado y la masa cerebral, notándose además en el cadáver algunas contusiones, que los facultativos creen fueran producidas por su caída del caballo al suelo:

Resultando que Benito Bueno dice que Juan Simon le confesó que había dado muerte al hombre que había encontrado en el olivar, y le invitó para que le ayudara á quitarle de aquel sitio, á lo cual se negó; siendo hallado después el cadáver por la Guardia civil. Que, por el contrario, Juan Simon Martos declara que cuando ámbos llegaron al arroyo, detrás de los fugitivos, le pidió Bueno el retaco: que este fué el que entró en el olivar, y á los 10 minutos se oyó dentro un tiro, manifestando á Simon al encontrarse: «ya me he perdido, pues me ha ocurrido, como ayer, el que se me ha escapado el tiro:» que el mismo Juan le invitó á volver para enterarse de si había causado algun mal con el tiro, á lo que no quiso acceder, y arrojó el retaco al suelo, que él volvió á recoger, como de su propiedad:

Resultando que la Sala, apreciando el conjunto de los datos consignados en la causa, y especialmente los dichos de los testigos examinados sobre cuál de los dos procesados llevaba el retaco, y cuál entró en el olivar y causó la muerte, declaró probado que su autor fué Juan Simon Martos; y calificando el hecho de homicidio simple le impuso 15 años de reclusión, con sus accesorias é indemnización de 2.000 pesetas á la madre del difunto, habiendo, sin embargo, un voto reservado en la sentencia que proponía la absolución de la instancia del procesado por no conceptuar demostrada su participación en el delito:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley que fundó en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 1870, citando como infringido el art. 12 de la provisional sobre reforma del procedimiento para plantear el recurso de casación y reproduciendo lo alegado en el voto reservado que hubo en la causa:

Resultando que la Sala segunda declaró admitido el recurso por la única infracción de ley alegada, y que pasado á esta tercera ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que el recurso de casación sólo se puede interponer por parte legítima, según el art. 3.º de la ley que lo ha establecido, cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento ó se hubiere infringido alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria, entendiéndose para uno y otro efecto en los casos concretos y determinados en los artículos 4.º y 5.º de la repetida ley de casación:

Considerando que el procesado al interponer el recurso fundándolo en los casos 3.º y 4.º de dicho art. 4.º, citó únicamente como infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal; y que habiendo sido admitido por la Sala segunda tan sólo por el concepto expresado, este Tribunal ha de limitar su declaración definitiva á la misma causa, según la terminante disposición del art. 33:

Considerando que el citado art. 12 se refiere exclusivamente á los medios probatorios de la delincuencia del procesado; y que contra la apreciación que de los mismos se haga en la sentencia no procede el recurso de casación, como repetidas veces lo tiene así declarado este Tribunal, en conformidad de lo preceptuado en el art. 7.º de la mencionada ley:

Considerando que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia ejecutoria, según los cuales aparece que habiendo salido el procesado con otro compañero del cortijo en que se hallaban persiguiendo á dos jóvenes á quienes habían sorprendido hurtando bellotas, yendo aquellos montados en caballos de distinto pelo muy marcado y con trajes de diverso color por los cuales se los distinguía perfectamente, y llevando el primero una arma de fuego, se introdujo en un olivar seguido de un perro muy conocido de su pertenencia, y á corto rato se oyó un tiro, y muy poco después uno de los indicados jóvenes fué hallado cadáver á consecuencia de herida de proyectil dentro del mismo olivar, en el que no había penetrado ninguna otra persona armada, la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de todos los indicios gravísimos resultantes del proceso, calificando el delito de homicidio sin circunstancia atenuante ni agravante, é imponiendo la pena señalada en el art. 419 del Código reformado, igual á la prescrita en el párrafo final del 333 del antiguo, no ha cometido el error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º del precitado artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último invocados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Simon Martos,

contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, y le condenamos en las costas. Librese la oportuna certificación a dicha Sala por conducto del Presidente de aquel Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y Plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 de Junio último me dijo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Atendidas las razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigí V. E. á este Ministerio en 6 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se autorice á V. E. para que en el mes de Julio del año próximo venidero de 1872 convoque á concurso de aspirantes á ingreso para la admisión en la Academia especial del cuerpo de su cargo del número de soldados alumnos que juzgue de necesidad para las atenciones del mejor servicio; á cuyo fin y con objeto de que los individuos así militares como paisanos que deseen presentarse puedan tener noticia con la debida anticipación de las circunstancias que se requirieren, dispondrá V. E. se haga el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de provincias, publicando el programa que deben satisfacer los aspirantes á ingreso, que ha de ser el consultado recientemente á este Ministerio, cuya Real aprobación merecida, le participo, debiendo consignarse asimismo lo comprendido en los artículos del Reglamento de 8 de Agosto del año próximo pasado desde el 46 al 87 inclusive, en lo que no se opongan al programa aprobado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el día 1.º de Julio de 1872, así como los artículos del reglamento vigentes de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que sólo podrán ingresar como alumnos los aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Director general, Messina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

ACADEMIA.

Artículos del reglamento vigente en que se hallan consignadas las condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos del primer año de la misma.

Art. 46. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, cadetes é individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del ejército; los que cursen los dos primeros años se denominarán *soldados alumnos*, y *Alféreces alumnos* los que cursen el tercero.

Art. 48. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, exceptuando el esparto azul que llevarán en la leopoldina los días de gala; los soldados alumnos carecerán de divisas militares y llevarán las de su empleo los Alféreces alumnos y los que estén en posesión de alguno en las armas generales, á excepción de la faja, pantalon de franja de oro y sombrero apuntado.

Art. 51. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltara á este deber se le advertirá por el Jefe de la Academia, y en el caso de no surtir efecto la advertencia, usará de la facultad de obligarle por los medios naturales.

Art. 52. Todos los años al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 55. Los alumnos desde el día en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir este reglamento, los órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza correspondiente á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Art. 62. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámenes de oposición serán:

1.º Ser mayores de 16 años de edad y no exceder de 23.
2.º La aptitud física y estatura determinadas en la ley de reemplazos del ejército y respecto á la vista que no presenten los defectos de miopía y presbicia.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.

Art. 63. Todos los años se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de provincias el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del cuerpo y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicación de ellas.

A esta publicación se acompañará el programa de las materias que comprenda el examen de oposición, detallando los ejercicios en que se subdivide.

Art. 64. Publicado que sea el llamamiento en la GACETA del Gobierno y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma según previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, según el art. 68, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello según la legislación vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámenes, y por su Secretario recibirán los interesados noticias de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Art. 65. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado mayor, y cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Estado mayor pondrá á disposición de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 66. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 días antes de la época señalada para su apertura y serán devueltos los que se recibían terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la citada época.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 67. El día antes al en que haya de verificarse el examen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial médico y tallados en presencia del Jefe del detall.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Art. 68. Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

- Gramática de la lengua castellana.
- Psicología y Lógica.
- Elementos de Etica.
- Retórica.
- Geografía.
- Elementos de Historia universal.
- Historia de España.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- Idem de los diferentes órdenes de Arquitectura.
- Trigonometría y Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Elementos de Mecánica.
- Física.
- Nociones de Química.
- Nociones de Geología.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive, y principios de línea.
- Idioma francés.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes los consultará el Subdirector con la Junta facultativa de la Academia y los propondrá al Director, quien oyendo á la superior facultativa del cuerpo los aprobará ó modificará, debiendo publicarse á lo menos con un año de anticipación.

Todas las materias anteriormente expresadas y que no estén comprendidas en los programas detallados no serán objeto de examen, acreditándose el conocimiento de ellas por medio de certificaciones expedidas según se expresa en el art. 64.

Art. 69. Con objeto de no fatigar á los examinados, el examen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia, y de seis Profesores; las censuras se adjudicarán, por números como se previene en el art. 87 de este reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente; y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algún examinador de que aquel no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias cuyo estudio se supone hecho antes del de la que es objeto del ejercicio podrá dicho examinador hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias para asegurarse de si es ó no fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 73. Terminados todos los exámenes se extenderá una acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los Vocales se pasará al Subdirector para que éste proponga al Director general del cuerpo aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes por el orden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el examen de ingreso.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuviesen exactamente la misma censura será preferido el de mayor graduación y más antiguo, si fuesen militares; si uno fuese militar y otro no será preferido aquel, y si ninguno fuese militar el de más edad.

El Director general remitirá relación de los aspirantes al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por orden del Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfacción.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir también las certificaciones correspondientes que tendrán el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 74. El día 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará plaza en la Oficina del Detall de soldados alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes; y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliario de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos deberá el alumno reponerlo; y el que se demorase en su cumplimiento se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al Subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 51.

El Subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos. El Director general de Estado mayor las reclamará á los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 87. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados se calificará adjudicando á cada uno números desde el 1 al 20 ámbos inclusive: se adjudicará el núm. 1 al que á juicio de los examinadores sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera; y el 20 aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse de un joven de buen talento y mucha aplicación. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites, todo á juicio de los Tribunales de examen, cuyo fallo es inapelable.

ADVERTENCIAS.

1.º Se advierte que según una orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Diciembre de 1870, se ha concedido autorización para exigir á cada alumno la cantidad de 10 pesetas mensuales que se aplicarán á los gastos de la Academia.

2.º Se advierte igualmente que, con objeto de empezar la aplicación á la Academia del principio de libertad de enseñanza consignado en el reglamento, los individuos que con arreglo al art. 73 sean nombrados alumnos, podrán entonces, si gustan verificar los estudios de los cursos de primer año privadamente, es decir, sin tener dependencia alguna del establecimiento; en cuyo caso lo manifestarán y se les dará un certificado en el que se acredite obtuvieron nombramiento de alumnos.

Las demás condiciones que deberán reunir para ganar dicho curso de primer año se publicarán detallada y oportunamente.

PROGRAMA

para el examen de ingreso en la Academia de Estado Mayor.

TRIGONOMETRÍA.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.
Funciones circulares.
Construcción de tablas trigonométricas, y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.
Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
Resolución de los triángulos esféricos.—Texto, Cirodde.

GEOMETRÍA ANALÍTICA.

Primera parte.—*Geometría analítica de dos dimensiones.*

Nociones preliminares.
Objeto de la Geometría analítica.
Principio de homogeneidad.

Problemas determinados.

Planteo de estos problemas.
Resolución de las ecuaciones que resulten.
Interpretación, construcción y discusión de los valores determinados.
Ejemplos.

Lugares geométricos.

Su definición.
Representación analítica de un punto.
Coordenadas rectilíneas.
Representación de un lugar geométrico.
Construcción del lugar representado por una ecuación.
Determinación de la ecuación de un lugar.
Ejemplos.

Trasformación de coordenadas rectilíneas.

Objeto de esta operación.
Fórmulas para verificarla.
Observaciones sobre ellas.

CLASIFICACION DE LAS LINEAS EN GENERAL.

Lineas de primer orden.

Discusión y construcción de las ecuaciones de primer grado con una ó dos variables.—Problemas sobre la línea recta.

Lineas de segundo orden.

Discusión y construcción de las ecuaciones de segundo grado con una ó dos variables.
División en tres géneros.
Discusión general de la elipse, hipérbola y parábola.
Centro y ejes en las curvas de segundo orden.
Asintotas en general.
Aplicación á la hipérbola.

Reducción general de la ecuación del segundo grado á formas más sencillas.

Trasformación de esta en otra que no contenga términos de primer grado ó carezca de rectángulo.
Reducción de la ecuación general. Caso en que no es posible la primera de las trasformaciones que se acaban de indicar.

Circunferencia de círculo.

Ecuaciones y propiedades fundamentales de dicha línea.

Elipse.

De la elipse referida á su centro y ejes, y de su construcción por medio de estos. Focos y directrices en general.

Aplicación á la elipse.

Tangente y normal en la elipse.

Diámetros.

Cuerdas suplementarias.

La elipse referida á sus diámetros conjugados.

Hipérbola.

De la hipérbola referida á su centro y ejes.

Focos y directrices.

Tangente, normal.

Diámetros.

Cuerdas suplementarias.

La hipérbola referida á sus diámetros conjugados.

De los asintotas y de la hipérbola referida á ellas.

Parábola.

De la parábola referida á su eje y vértice.

Foco y directriz.

Tangente normal.

Diámetros.

La parábola referida á sus diámetros.

Coordenadas polares.

Nociones generales sobre ellas.
Trasformación de las coordenadas rectilíneas en polares y recíprocamente.
Ecuaciones polares de las tres curvas de segundo orden.

Secciones cónicas.

Estudio de las secciones planas del cono y cilindro recto de base circular. Sección antiparalela del cono y cilindro oblicuos de base circular.

Curvas semejantes.

Teoría general. Aplicación a las curvas de segundo orden. Número de condiciones que se necesitan para determinar una línea de segundo orden.

Dado un ángulo y un punto sobre cada uno de los lados de él, hallar la ecuación del lugar geométrico de las intersecciones de las posiciones consecutivas de una recta que se mueva continuamente, de modo que en todas aquellas corte a dichos lados en la parte comprendida entre los puntos dados y el vértice en partes inversamente proporcionales, y demostrar que la recta móvil en todas sus posiciones y los lados del ángulo son tangentes á dicho lugar geométrico.

Demostrar que si se tiene una parábola se la tiran dos tangentes y se prolongan estas hasta su intersección; todas las demás tangentes cuyo punto de contacto esté sobre el arco de parábola comprendido entre las dos dadas cortarán á las partes de las dos primeras tangentes comprendidas entre su punto de intersección y los de contacto en partes inversamente proporcionales. Problemas relativos á todas las teorías que se han expuesto.

SEGUNDA PARTE.—GEOMETRÍA ANALÍTICA DE TRES DIMENSIONES.

Teoría de las proyecciones.

Proyección lineal de un sistema de rectas. Teoremas relativos á las proyecciones hechas sobre diferentes ejes.

Proyecciones superficiales de las áreas planas.

Coordenadas en el espacio.

Representación analítica de un punto por sus coordenadas rectilíneas.

Idem de las superficies y de las líneas.

Coordenadas polares.

Transformación de coordenadas.

Diferentes casos que pueden ocurrir y fórmulas para cada uno de ellos.

Fórmulas de Euler para cambiar un sistema de ejes rectangulares en otro también rectangular.

Aplicación de dichas fórmulas para determinar la intersección de una superficie por un plano.

Del plano y de la línea recta.

Ecuación del plano. Ecuaciones de la línea recta. Problemas fundamentales sobre rectas y planos.

Superficies de segundo orden en general.

Clasificación de las superficies en general. Ecuación en general de segundo grado con tres variables. Su simplificación.

Centro. Planos diametrales. Diámetros. Planos y ejes principales.

SUPERFICIES CON CENTRO Y SUPERFICIES SIN ÉL.—CASOS PARTICULARES.—DISCUSIÓN DE LAS SUPERFICIES DE SEGUNDO ORDEN.

Discusión de las superficies con centro.—Discusión de las superficies que no lo tienen.—Secciones planas en las superficies de segundo orden.

Casos generales. Casos particulares en que las secciones sean hipérbolas. Cono asintótico. Secciones rectilíneas del hiperboloide de una hoja. Secciones rectilíneas del paraboloid hiperbólico. De las superficies consideradas por su generación. Reglas para hallar la ecuación de una superficie conocida su generación. Aplicación á algunas superficies. Texto: Lefebure de Foucault.—Obras de consulta: Sonnet y Frontera y Girode.

Nociones de Geología.

Forma de la tierra y composición de su corteza sólida. Objeto de la Geología.—Forma de la tierra.—Composición de su corteza sólida.—Rocas.—Depósitos.—Extratificación.—Fósiles.—Formaciones.—Terrenos.

Fenómenos geológicos de la época actual. Terremotos.—Levantamientos y hundimientos.—Volcanes.—Principales rocas volcánicas.—Teoría de los volcanes.—Denudaciones.—Aluviones.—Formaciones madreporicas.—Petrificaciones.—Bosques submarinos.—Depósitos de turbas.

Formación de la corteza de la tierra. Terrenos de cristalización.—Rocas plutónicas.—Rocas metamórficas.—Terrenos sedimentarios.—Sobreposición de capas.—Horizontalidad primitiva.—Fósiles marinos y de agua dulce.

Edades relativas á los diversos depósitos de sedimento. Relaciones de sobreposición.—Inclinación de las capas.—Discordancias de extratificación.—Carácter mineralógicos.—Naturaleza de los fósiles.—Fragmentos extraños.

Composición de la corteza del globo. Terrenos de sedimento.—Terrenos primarios.—Sistema cambriano.—Sistema siluriano.—Formación de Wenedok.—Formación de Caradoc.—Formación de Llandelo.—Terreno Devónico.—Caliza carbonífera.—Terreno de uña ó carbonífero.—Clima del período hüllerio.—Origen de la hulla.—Terreno penneano.—Consideraciones generales acerca de los terrenos primarios.—Terrenos secundarios.—Formación triásica.—Terreno jurásico.—Lias.—Formación oolítica.—Terreno cretáceo.—Consideraciones generales sobre los terrenos secundarios.—Terrenos terciarios.—Terreno parisienso.—Terreno subapenio.—Terreno diluviano.—Cantos errantes.—Consideraciones generales sobre los terrenos terciarios.—Aluviones modernos.

Nociones sobre los terrenos de cristalización. Principales rocas de cristalización.—Rocas plutónicas.—Rocas metamórficas.—Modo de formarse las rocas de cristalización.—Aparición de las rocas de cristalización en diferentes épocas.—Medios de determinar la edad relativa de las rocas plutónicas.—Influencia de las rocas cristalinas sobre los depósitos de sedimento.

Geología aplicada. Nociones sobre los grandes depósitos de combustibles.—Depósito de sal gema y de yeso.—Criaderos de los minerales.—Modo de existir de las piedras preciosas.—Piedras litográficas.—Margas de abono.—Fuentes y pozos artesianos.

Resumen acerca de las revoluciones del globo.

Fósiles que se encuentran en los terrenos primarios.—Idem en los terciarios.—Idem en los cuaternarios.— Principales catástrofes del globo.

Obra de texto.— Tratado de Historia natural por A. Bouchardat ó Bendaunt. (Geología.)

Obra de consulta.— Manual de Geología aplicada, por D. Juan Villanova y Riera.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Introducción.

Objeto de la Geometría descriptiva.— Diferentes medios de determinar la posición de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Definida la posición de un punto y de una recta en el espacio, determinar sus proyecciones. Recíprocamente dadas las proyecciones de un punto y de una recta, determinar la posición que ocupan en el espacio.

Diversas posiciones de un punto y de una recta respecto á los planos de proyección.

Definición de las trazas de un plano; horizontales, verticales y líneas de máxima pendiente. Diversos modos de determinar un plano.

1.° Por sus trazas.

2.° Por dos rectas cualesquiera que se corten ó sean paralelas.

3.° Por una recta y un punto.

4.° Por tres puntos.

5.° Por una de sus líneas de máxima pendiente respecto á cualquiera de los planos de proyección.

Diversas posiciones de un plano respecto á los de proyección.—Dada la posición de un plano construir las líneas que lo determinan.—Recíprocamente dadas las proyecciones de los puntos ó líneas que determinan un plano, reconocer qué posición ocupa este en el espacio.

Dada una de las proyecciones de un punto, de una línea ó de una figura cualquiera contenida en un plano, hallar la otra, estando el plano definido por cualquiera de los cinco modos que anteceden y cualquiera que sea la posición que ocupe respecto á los de proyección.

Varios teoremas y problemas elementales relativos al paralelismo y perpendicularidad de rectas entre sí, de planos entre sí y de rectas con planos.

Referir un punto, una recta y un plano á un nuevo plano horizontal, á un nuevo plano vertical y á un nuevo sistema que no tenga ningun plano de proyección comun con el sistema primitivo.

Caso en que los nuevos planos de proyección han de sujetarse á condiciones dadas.

Hacer girar un punto, una recta y un plano, una cantidad angular dada, al rodador de ejes perpendiculares, paralelos y oblicuos, respecto á los planos de proyección.

Caso en que los elementos que giran han de llegar á posiciones de paralelismo y perpendicularidad respecto á los planos de proyección y á la línea de tierra.

Resolución de problemas, principalmente los que á continuación se expresan.

Intersecciones de planos y de rectas con planos, de cualquier modo que estos estén definidos.

Angulo de rectas entre sí con los planos de proyección y con planos arbitrarios.

Angulo entre sí y con los planos de proyección. Mínimas distancias de puntos, rectas y planos.

Varias soluciones para uno de estos problemas, bien directamente ó bien aplicando las teorías de giros y cambios de planos de proyección.

Del ángulo triedro.

Elementos de un triedro y sus relaciones con los del suplementario. Dados tres elementos de un triedro, hallar los otros tres en los seis casos distintos que pueden ocurrir.

REDUCIR UN ÁNGULO AL HORIZONTE.

Superficies y sus planos tangentes.

Definición geométrica de una superficie. Generación de las superficies cónicas cilíndricas, de revolución y de las de segundo grado. Representación gráfica de una superficie. Definición, existencia del plano tangente, excepciones. El carácter esencial del plano tangente no impide que pueda cortar á la superficie.

En las superficies cilíndricas y cónicas el plano tangente tiene comun con ellas la generatriz indefinida que pasa por el punto de contacto.

Una curva y su tangente se proyectan siempre segun líneas tangentes entre sí. Regla general para construir el plano tangente de una superficie. De la normal. Determinación del contorno aparente de una superficie sobre los planos de proyección. Construir el plano tangente á una superficie cilíndrica y otra cónica, pasando por un punto dado que esté sobre la superficie ó fuera de ella, ó bien cuando el plano tangente haya de ser paralelo á una recta dada. Por una recta dada hacer pasar un plano que forme con el horizontal un ángulo determinado. Construir un plano que sea tangente á una superficie cilíndrica ó cónica y forme con el plano horizontal un ángulo determinado. Demostrar que el plano tangente á una superficie de revolución en un punto es perpendicular al meridiano que pasa por el punto de contacto. Demostrar que las normales en los infinitos puntos de un mismo paralelo concurren á un punto del eje. Construcción de planos tangentes á las superficies de revolución cuando se da el punto de contacto. Estudio detallado del toro ó superficie anular y del hiperboloide de revolución de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Definición de las superficies desarrollables. Propiedad fundamental de los planos tangentes á las mismas. Arista de retroceso.—Demostrar que los planos tangentes á una superficie desarrollable son osculadores de su arista de retroceso.—Construcción fundándose en esta propiedad del plano osculador en un punto de una línea de doble curvatura. Demostrar que cuando se desarrolla una superficie las magnitudes lineales no se alteran.—Examinar qué magnitudes angulares permanecen invariables y cuáles varían; deduciéndose de este exámen como consecuencia el método general para construir tangentes á las transformadas de las diferentes líneas. Propiedades de la línea de longitud mínima entre dos puntos, sobre una superficie desarrollable.

Diversos modos de engendrar una superficie desarrollable, por el movimiento de una línea recta. Definición de las superficies envolventes, de las involutas y de las características. Estudio de las superficies de revolución consideradas como envolventes. Evolutas y envolventes de las curvas planas, y con especialidad de las curvas de segundo grado.

Intersección de superficies.

Métodos generales para hallar la intersección de dos superficies. Tangente á esta intersección. Intersección de un plano con una superficie cilíndrica ó cónica cualquiera. Construcción de los puntos notables de la comun intersección. Construcción del centro, ejes y vértices de la intersección cuando los cilindros ó conos son de segundo grado. Método más sencillo cuando los cilindros son de revolución. Desarrollo de estas superficies y transformada de la intersección. Intersección de un plano con la superficie de un toro, y con la de un hiperboloide de revolución de una hoja. Ramas infinitas. Intersección de una recta con un hiperboloide de revolución de una hoja. Intersección de dos cilindros, de dos conos, de un cono y un cilindro, y de un cono y de una esfera concéntricas. Tirar una normal y una tangente á una curva plana por un punto dado en su plano. Desarrollo de una superficie de base cualquiera. Intersección de dos superficies de revolución cuyos ejes se cortan.—Tangente.—Plano normal. Intersección de un paraboloid de revolución y de un hiperboloide, ámbos de revolución y cuyos ejes se cortan.

Planos tangentes á una superficie pasando por un punto situado fuera de ella. Consideraciones generales. Hallar la curva de contacto de una superficie de revolución, y de una cualquiera de segundo grado con un cono circunscrito cuyo vértice sea dado. Planos tangentes paralelos á una recta dada. Consideraciones generales. Hallar la curva de contacto de una superficie de revolución, y de una cualquiera de segundo grado con un cilindro circunscrito y paralelo á una recta dada. Planos tangentes pasando por una recta dada. Consideraciones generales. Construir un plano tangente á una esfera, á una superficie de revolución, á un hiperboloide de una hoja, y á una superficie cualquiera de segundo grado, pasando por una recta dada. Planos tangentes paralelos á un plano dado. Consideraciones generales. Normal á una superficie cualquiera paralela á una recta dada. Imposibilidad del problema en algunos casos. Simplificación cuando la superficie propuesta sea de revolución.—Caso del hiperboloide de revolución de una hoja. Planos tangentes á dos ó más superficies. Consideraciones generales. Construir un plano tangente á una esfera ó á un cono de revolución. Planos tangentes á dos esferas pasando por un punto dado. Planos tangentes comunes á tres esferas. De la hélice. Definición de la hélice y construcción de su tangente. Hallar las proyecciones de una hélice trazada sobre un cilindro recto. Tangente á la hélice paralela á un plano dado. Superficies alabeadas en general. Definición de estas superficies. Diferentes modos de formarlas. Hiperboloide de una hoja. Su generación como superficie alabeada. Teoremas aplicables á esta superficie. Doble modo de generación de esta superficie. Plano tangente, centro. Identidad de esta superficie con el hiperboloide de una hoja descrito anteriormente. Del cono asintótico del hiperboloide. Secciones planas de esta superficie. Paraboloid hiperbólico. Estudio análogo al de la superficie anterior. Planos tangentes á las superficies alabeadas en general. Proyección fundamental. Del plano tangente cuando se da el punto de contacto. Planos tangentes pasando por un punto, por una recta, paralelos á una recta dada, ó paralelos á un plano dado. Demostrar que en toda superficie alabeada, las diversas normales de una generatriz forman un paraboloid hiperbólico. Curvatura de líneas y superficies. Diferentes órdenes de contacto entre dos curvas. Osculación. Medida de la curvatura de una línea. Centros de curvatura.—Evolutas de las curvas. Superficie polar. Construir el plano osculado de una curva de doble curvatura en un punto dado. Construir el radio de curvatura correspondiente á un punto dado sobre una curva de doble curvatura. Modo de apreciar la curvatura de una superficie. Aplicación á las superficies de segundo grado. Secciones principales de una superficie cualquiera.—Radios principales del mismo signo ó signos contrarios.—Puntos. Construcción de una superficie de segundo grado que sea osculatriz de otra cualquiera en un punto dado. Líneas de curvatura. Su definición. Estudio de estas líneas en el vértice de una superficie de segundo grado, en una superficie de revolución, en un cilindro y en un cono. Determinación gráfica de estas líneas en una superficie sea ó no convexa. Planos acotados. Idea general de este medio de representación.—Casos en que conviene emplearle. Determinación y representación en este sistema del punto, de la recta y del plano. Construcción de los intervalos y escalas de pendiente.

Resolucion de varios problemas y con especialidad de los que siguen.
 Interseccion de planos entre sí y de rectas con planos.
 Angulos de rectas entre sí, de planos entre sí y de rectas con planos.
 Mínimas distancias de puntos, rectas y planos.
 Curvas de nivel.
 Hallar la acotacion de un punto dado por la proyeccion horizontal y situado sobre una superficie conocida.—Recíproca.
 Construir el plano tangente á una superficie, dado el punto de contacto.—Líneas de máxima y mínima pendiente.
 Modo de reconocer si una superficie es cóncava, convexa ó de curvaturas opuestas en un punto dado.
 Interseccion de un plano y de una recta con una superficie dada.

Aplicacion de la Geometria descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Línea de separacion de luz y sombra.—Sombra propia y arrojada.—Penumbra.—Degradacion de la claridad sobre la penumbra.—Rayos luminosos paralelos.
 Construcccion de la sombra propia de una esfera y de la arrojada sobre un plano.
 Sombra de una barrera.
 Rayos luminosos cuyas dos proyecciones forman ángulos de 45° con la línea de tierra.
 Rayos luminosos inclinados 45° respecto al plano horizontal.
 Sombras de las chimeneas sobre un tejado, de un nicho, de un puente y de las diversas molduras de una columna.
 Del punto brillante sobre un cuerpo.—Método general para construir este punto.—Caso de paralelismo para los rayos incidentes ó para los rayos reflejados.
 Ejemplo del punto brillante sobre una esfera.

Perspectiva lineal.

De los contornos aparentes de los cuerpos y de las causas que nos sirven para juzgar de su distancia.
 Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.
 Condiciones que deben tenerse presentes en la eleccion del cuadro y del punto de vista.
 Puntos de concurso, punto principal, línea de horizonte, puntos de distancia reducida.
 Construir la perspectiva de un punto y de una línea recta ó curva situadas ó no en el plano geometral.
 Aplicacion á las perspectivas de diversas pilastras de un obelisco, del interior de una galería, de una capilla, de un cubo inclinado, de puertas abovedadas y de la bóveda de aristas de un solo tramo.

Perspectiva de las sombras.

Indicacion del método en general.
 Método abreviado, haciendo aplicacion al frente de una columna cilíndrica colocada sobre un zócalo.
 Perspectiva de una bóveda de aristas con sus sombras.
 Luz de reflexion.—Lugar de la imágen.
 Perspectiva de una escalera y de su imágen reflejada sobre un estanque.
 Perspectiva de una sala y de su imágen reflejada por un espejo.

Arquitectura.

Idea de los diferentes órdenes.

Libros de texto.

Tratado de Geometría descriptiva y de Stereotomía de Mr. Leroy.
 Para la parte de rectas y planos de Geometría descriptiva las explicaciones del Profesor tomadas del curso de Geometría descriptiva de Mr. Olivier. Para la idea de los diferentes órdenes de Arquitectura el tratado de Vignola.

CÁLCULO INFINITESIMAL.

Preliminares.

Consideraciones generales sobre los infinitamente pequeños.—Sus diferentes órdenes.—Infinitamente pequeño, principal.—Una cantidad finita puede considerarse como el límite de la relacion entre dos infinitamente pequeños ó bien como el límite de un número indefinido de infinitamente pequeños.—Teoremas fundamentales sobre los infinitamente pequeños.—Términos que se pueden desprejar en las ecuaciones para facilitar el empleo de los infinitamente pequeños.

CÁLCULO DIFERENCIAL.

Derivadas y diferenciales de primer orden.

De las funciones en general.—Incrementos infinitamente pequeños.—Funciones derivadas y diferenciales.—Diferenciacion de las funciones simples.
 Diferenciacion de las funciones inversas.—Diferenciacion de las funciones de funciones.—Diferencial de un producto, de un cociente y de una potencia.—Diferenciacion de las funciones compuestas.—Diferenciacion de las funciones de dos ó más variables independientes.—Diferenciacion de las funciones implícitas.
 Derivadas y diferenciales de orden superior al primero.
 Diferenciales de diversos órdenes de las funciones de una sola variable.—Diferenciales de diversos órdenes de las funciones de dos ó más variables.—Posibilidad de invertir el orden de las diferenciaciones.—Diferenciales de diversos órdenes de las funciones implícitas.

Cambio de variables.

Influencia de la variable independiente sobre las diferenciales de orden superior al primero. Cambio de variables independientes.—Cambio de la funcion.—Cambio de la funcion y de las variables independientes.

Desarrollos en série.

Fórmula de Taylor para las funciones de una sola variable.—Expresion del resto de dicha série.—Fórmula de Maclaurin.—Extension de las fórmulas de Taylor y de Maclaurin á las funciones de dos ó más variables.—Desarrollo en série de las funciones simples.

Estudio de expresiones cuya forma es indeterminada.

Valores de las funciones que se presentan bajo las formas: $\frac{0}{0}$; $\frac{\infty}{\infty}$; $\infty \times 1$; &c.

Máximos y mínimos.

Máximos y mínimos de las funciones de una sola variable.—Máximos y mínimos de las funciones de muchas variables.—Caso de las funciones implícitas.

Aplicaciones geométricas del cálculo diferencial.

Diferenciales del área y del arco de una curva plana.
 Uso de las derivadas para determinar el sentido de la concavidad ó convexidad de una curva plana.
 Contacto de curvas planas.—Diferentes órdenes de contacto.—Curvas osculatricas.

Tangentes y normales.—Asíntotas.
 Circulo osculador.—Definicion de la curvatura y del radio de curvatura.—Diversas expresiones de dicho radio de curvatura.
 Teoría analítica de las evolutas y de las envolventes.
 Puntos singulares de las curvas planas.—Definiciones.—Carácter analítico de dichos puntos.—Modo de determinarlos.

CÁLCULO INTEGRAL.

Preliminares.

Definiciones y notaciones.—Teoremas fundamentales.—Integracion inmediata.—Integracion por descomposicion.—Integracion por sustitucion.—Integracion por partes.

Funciones racionales.

Integracion de las funciones racionales enteras.—Integracion de las funciones racionales fraccionarias, considerando todos los casos que puedan ocurrir.

Funciones irracionales.

Funciones de monomios irracionales.
 Funciones que contienen un radical de segundo grado.

Diferenciales binomias.

Definicion de dichas diferenciales.—Condiciones á que deben satisfacer para ser integrable.—Integracion por sustitucion.—Integracion por partes.—Fórmulas de reduccion.

Funciones trascendentes.

Integracion de las funciones esponenciales, logarítmicas y circulares.—Funciones trascendentes que por sustitucion se convierten en algebraicas.—Integracion de los productos de senos ó de cosenos.—Integracion de $\sin^m x \cos^n x dx$, cuando esto sea posible.—Fórmulas de reduccion para el caso en que dicha expresion no sea integrable.

Integracion por séries.

Aplicacion de la fórmula de Maclaurin.—Cómo se procede cuando no puede aplicarse dicha fórmula.—Obtener el desarrollo de una funcion por medio de la integracion por séries.

Integrales definidas.

Cómo se determina la integral definida. Teoremas sobre esta

clase de integrales.—Diferenciar la expresion: $\int_a^b F(x, z) dx$,

suponiendo: 1.° a y b variables y el parámetro z constante; 2.° z variable y a y b constantes; 3.° a , b y z variables.—Interpretacion geométrica de estas diferenciales.—Integracion bajo

el signo \int

Aplicaciones geométricas del cálculo integral.

Áreas de las curvas planas.—Rectificacion de curvas.—Volúmenes de los cuerpos de revolucion.—Áreas de las superficies de revolucion.—Volúmenes de los cuerpos de figura cualquiera.—Áreas de los cuerpos de figura cualquiera.—Integrales dobles y triples.—Teorema sobre el orden de las integraciones.

Funciones de dos ó más variables.

Integracion de las diferenciales de las funciones de dos ó más variables.—Condiciones de integrabilidad en el caso de dos variables.—Integracion de la funcion de dos variables cuando cumple con dichas condiciones.—Extension al caso de un número cualquiera de variables.

Ecuaciones diferenciales de primer orden.

Separacion de las variables.—Ecuaciones homogéneas.—Ecuaciones lineales.—Ecuaciones de primer orden y de un grado cualquiera.—Caso en que la ecuacion no contiene á las variables.—Caso en que la ecuacion puede ser resuelta con relacion á una de dichas variables.

Del factor propio para hacer integrable una ecuacion diferencial de primer orden.

demostrar la existencia de dicho factor.—Modo de determinarlos.—Consideraciones acerca de los casos más generales que pueden ocurrir.

Ecuaciones diferenciales de segundo orden y órdenes superiores.

Forma de la de segundo orden con dos variables.—Integrales primeras.—Integral segunda ó general.—Ecuacion diferencial del orden n .—Hallar la integral general y las integrales de distintos órdenes.—Determinacion de las ecuaciones integrales de primer orden necesarias para hallar la integral primitiva.—Integracion de las ecuaciones diferenciales de segundo orden y órdenes superiores.—Del factor propio para hacer integrable una ecuacion diferencial de un orden cualquiera.

Integracion de las ecuaciones diferenciales por medio de las séries.

Aplicacion de la fórmula de Maclaurin.—Integral particular.—Método de los coeficientes indeterminados.

CÁLCULO DE LAS DIFERENCIAS FINITAS.

Preliminares.

Definiciones y notaciones.—Algoritmo de las diferencias.—Teoremas y fórmulas fundamentales.

Interpolacion.

Objeto de la interpolacion.—Cuándo será este problema determinado y cuándo indeterminado.—Casos generales de interpolacion.—Fórmula de Newton.—Fórmula de Lagrange.

Obra de texto.

Elementos de cálculo infinitesimal por Mr. Duhamet, última edicion.

Obras de consulta.

Las de Naizer, traducido por Cámara, Bertrand, Serret y Pronet.

MECÁNICA.

Preliminares.

Objeto de la mecánica.—Sus divisiones naturales.

ESTÁTICA.

Nociones generales.

Fuerzas.—Masa.—Densidad.—Sistemas.—Punto de aplicacion.—Cambio de este.—Componentes y resultante.
 Fuerzas materiales.—Presiones.—Tensiones.—Pesos.—Dinamómetros.

Composicion y equilibrio de fuerzas concurrentes.

Fuerzas aplicadas á un punto libre, ó sujeto á moverse sobre una curva ó superficie, fijas.

Fuerzas paralelas.

Su teoría, composicion y equilibrio.

Momentos.

Su teoría, considerándolos con relacion á un punto, á una recta y á un plano.

Pares de fuerza.

Su teoría, composicion y equilibrio.

Sistema rígido completamente libre.

Condiciones de equilibrio y ecuaciones de un sistema de dicha naturaleza, solicitado por fuerzas cualesquiera.—Reduccion á un caso general y deduccion de los casos en que las fuerzas estén en un plano ó sean paralelas.

Sistema rígido no enteramente libre.

Equilibrio en los casos de un punto, de un eje ó de un plano, fijos.—Condiciones y determinacion de la resultante en todos los casos.—Observaciones sobre la reduccion de un sistema de fuerzas.

Equilibrio de los sistemas de figura variable compuestos de muchos sistemas rígidos.

Definiciones.—Aplicaciones á ejemplos.—Caso de las palancas.—Caso de la palanca y el torno.—Polígono de rectas rígidas.—Id. de hilos flexibles.—Equilibrio de un hilo flexible é inextensible sometido á la accion de fuerzas cualesquiera.

Nota. Para el complemento de esta parte véase el Apéndice sobre máquinas simples en equilibrio.

Velocidades virtuales.

Principio.—Sus aplicaciones.—Observaciones sobre el equilibrio y la estabilidad de este en un sistema cualquiera.

Caso de los cuerpos graves.

Aplicacion de la teoría de las fuerzas paralelas al caso de la gravedad.—Determinacion espermental y teórica, de los centros de gravedad, y propiedades de estos en las líneas, en las superficies, en los volúmenes y en los cuerpos sólidos.—Teorema de Guldin y sus aplicaciones.—Curva catenaria.—Equilibrio de un hilo pesado.—Aplicacion á los puentes suspendidos y á otros ejemplos.

APÉNDICE.

Máquinas simples en equilibrio.

Su division segun su sistema.—Describeion minuciosa de las elementales y principios á que están sujetas.

Palancas.—Poleas.—Trócleas y polipastos.—Torno y sus derivados.—Indicacion de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—Tornillos.—Cuña.

Resistencias pasivas.

Fuerza de rozamiento.—Resistencia á la traccion y á la rotacion.—Adherencia.—Rigidez de cuerdas.—Resistencia de medios.—Equilibrio de los sistemas y máquinas, contando con las resistencias pasivas.—Modo de aumentar y disminuir estas segun convenga.

CINEMÁTICA.

Movimiento sin considerar las causas.

Movimiento geométrico.—Espacio.—Tiempo.—Velocidad.—Trayectoria.

Movimiento de un punto.

Velocidad.—Movimiento uniforme, variado y uniformemente variado, rectilíneo ó curvilíneo.—Composicion de las velocidades.—Desviacion y aceleracion.—Componentes.

Movimiento geométrico de un sistema de forma invariable.

Traslacion.—Rotacion.—Velocidad angular.—Composicion de movimientos y su reduccion á casos determinados.—Movimiento continuo, paralelamente á un plano, alrededor de un punto fijo y en general.—Ecuaciones generales del equilibrio de un cuerpo sólido.

Velocidad y desviacion en el movimiento compuesto y en el relativo de un punto.

DINÁMICA.

Principios generales.

Inercia.—Movimiento producido por una fuerza constante.—Su aplicacion al caso de la gravedad.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Comparacion de fuerzas y masas.—Unidades.—Densidad.—Peso específico.—Principio de igualdad de accion y reaccion.—Fuerza de inercia.—Ley de independencia de movimientos.—Cantidad de movimiento.

Movimiento rectilíneo de un punto material.

Fórmulas.—Su uso.—Aplicacion á la caída vertical de un punto material pesado, en el vacío y en un medio resistente.—Movimiento en planos inclinados.

Movimientos de un punto libre en el espacio.

Movimiento en general.—Ecuaciones.—Su uso.—Componentes tangenciales y normales.—Influencia del movimiento de la tierra sobre la accion de la gravedad.

Aplicacion de las fórmulas generales del movimiento de un punto libre.

Aplicacion al caso de una fuerza tangente á la trayectoria.—Idem al de una fuerza normal á la misma.—Idem al de una fuerza que pasa por un punto fijo.—Principio de las áreas.—Caso de una fuerza perpendicular al radio rector.—Movimiento curvilíneo de los proyectiles pesados.—Movimiento parabólico.—Su construccion por consideraciones geométricas.—Caso en que la fuerza tiene por componentes, segun los ejes, derivadas parciales de una misma funcion de (x, y, z) .

Movimiento de un punto sobre una curva fija.

Presiones.—Aplicacion al círculo vertical.—Péndulo simple.—Movimiento en la cicloide.—Péndulo cicloidal.

Movimiento de un punto sobre una superficie.

Movimiento en general.—Aplicacion á la esfera.—Péndulo cónico.

DINÁMICA, SEGUNDA PARTE.

Movimiento de un sistema cualquiera de puntos.

Principio de Alambert y aplicacion de este á varios ejemplos.

Principios generales del movimiento de los sistemas.

Conservacion del movimiento del centro de gravedad.—Conservacion de los momentos y de las áreas.—Ecuaciones relativas á las fuerzas vivas.—Aplicacion de los principios precedentes al choque de los cuerpos directo y oblicuo.—Pérdida de fuerzas vivas en los choques.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje fijo.

Movimiento en general.—Péndulo compuesto.—Movimiento alrededor de un eje producido por una fuerza instantánea.

Momentos de inercia.

Su teoría.—Elipsoide central.—Ejes principales.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un punto fijo.

Componentes.—Ecuaciones del movimiento.—Casos en que no existan fuerzas externas.—Doble movimiento de un cuerpo sólido libre.—Aplicacion al elipsoide pesado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion central de Correos.

Estando dispuesto que desde el dia 1.º de Agosto próximo quede suprimido el tren correo que para la linea del Norte parte á las siete y cuarenta minutos de la noche, se advierte al público que únicamente queda establecido para conducir la correspondencia que se dirija á las provincias del Norte y del extranjero y á las poblaciones de Logroño, Haro, Briones, Cenizero y Fuenmayor el tren correo que parte ya hoy á las cinco y treinta minutos de la tarde; admitiéndose correspondencia tanto en los buzones de esta Central como en los de los estancos hasta las cuatro en punto de la tarde; la que se deposite despues de esta hora quedará detenida hasta el dia siguiente.

En cuanto á los correos que parten para las demás líneas continúan las mismas horas establecidas hasta ahora tanto para la admision de la correspondencia como para la salida de los coches correos.

Lo que para su debido conocimiento se participa al público. Madrid 30 de Julio de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Albacete

D. Antonio de Cereceda, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ambrosio Santiago Pelaez, vecino que fué de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este en la GACETA, se presente en esta Administracion á satisfacer 1.180 pesetas que adeuda por plazos vencidos de bienes comprados al Estado; y de no verificarlo en dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Albacete 27 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Antonio de Cereceda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de Julio de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with columns: Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include Plazuela de las Descalzas, Plazuela de San Millan, Corredera de San Pablo, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with columns: Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes Plazuela de las Descalzas.

Los Directores consejeros: Sabino Herrero.—José Mengibar.—José Pulido y Espinosa.—Emilio Bernar.—Félix García Gomez.—José Abascal.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.—Ramon María Calatrava.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.

En la primera junta general de acreedores á la quiebra de la Sociedad L. y H. Alcon, celebrada en el dia de ayer á presencia del Sr. Comisario de la misma, quedó admitida por mayoría legal la proposicion de convenio presentada por dicha Sociedad, que comprende las cláusulas siguientes:

- 1.º Los acreedores hipotecarios cobrarán íntegramente la totalidad de sus respectivos créditos en capital é intereses con estricto arreglo á sus respectivas escrituras, obligándose la casa deudora á verificar el pago dentro del plazo más breve posible, que no podrá exceder de un año.
2.º Los demás acreedores privilegiados recibirán igualmente la totalidad de sus respectivos créditos dentro del mismo plazo.
3.º Los acreedores comunes cobrarán el importe total de sus créditos en seis anualidades iguales, que empezarán en 31 de Diciembre de 1872 y concluirán en 31 de Diciembre de 1877.
4.º Los Sres. L. y H. Alcon se reservan anticipar, siempre que se lo permitan las circunstancias, el pago de los documentos que habrán de emitir con arreglo á lo establecido en la cláusula precedente.
5.º Mediante la aprobacion del presente convenio, la Sociedad L. y H. Alcon quedará rehabilitada para continuar libre de intervencion sus operaciones, y proceder á la liquidacion de la dependencia.

Y dada cuenta al Sr. Juez que conoce de la quiebra, ha mandado en providencia de este dia se publique el convenio que precede, para que los que se consideren con derecho á oponerse por cualquiera de las causas que prescribe el art. 1.157 del Código de Comercio, lo verifique dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de la indicada junta; bajo apercibimiento de que trascurridos sin haberse presentado oposicion legal se acordará su aprobacion, si procede, con arreglo al artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Cádiz 21 de Julio de 1874.—Manuel de Urmeneta y Parra. X—153

Guia.

D. Leopoldo Gandarias, Juez del partido de la villa de Guia, en la isla de Gran Canaria.

Por el presente y término de tres meses, se cita llama y emplaza tanto á los herederos y representantes de D. Juan y Doña Maria de la Gandaria Jaques, D. Juan y Doña Marcela Pestana y Jaques y D. Manuel Pestana y Brito, como á todas las demás personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada por Doña Juana Fonte de Hoyo, para que comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Villa de Guia 7 de Junio de 1874.—Leopoldo Gandarias.—De órden de S. S., José Calderin, Secretario.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca, en la provincia de Oviedo. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Fernandez y Manso, hijo de Santiago y de Genara, difuntos, para que por sí ó per-

sona en su nombre con poder bastante se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á decir de su derecho en el juicio de testamentaría de la fincabilidad de Doña María del Carmen San Julian, y su segundo marido D. Pedro Perez Gamoneda, vecinos que fueron todos de esta villa; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, y los autos se sustanciarán en su rebeldía con el promotor fiscal.

Dado en Luarca á 24 de Julio de 1874.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Licenciado D. Bernardo Galan. X—152

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. José Paul y Angulo y D. José Guisasaola, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por la publicacion de una proclama dirigida á los republicanos federales; bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, pararándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1874.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita y emplaza á Antonio Jimenez Fernandez, á las Zamarra, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por lesiones, y darla cumplimiento.

Madrid 26 de Julio de 1874.—Benito.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve dias á Laura Suarez, cuyo domicilio se ignora, para que en el dicho término se presente en el referido Juzgado á responder á los cargos que los resultan en la causa que contra la misma y otra se instruye por estafa; apercibida que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 30 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, Temperatura máxima á la sombra, Idem mínima id., Diferencia. Rows for (1864), (1866), (1868), (1866), (1866).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 30 de Julio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7h, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'14 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 10'50 á 14'50 pesetas la fanega, y de 19 á 26'05 el hectolitro.

Cebada, de 6'50 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'79 á 12'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recientes, Idem lechales, Terneras, Cabritos. Values: 448, 586, 224, 8, 55, 81.

TOTAL 1.052

Su peso en libras... 79.406.—Idem en kilogramos... 36.534'145. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

En 1.º.—Decreto reorganizando la Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales y designando el Presidente, Vicepresidente y Vocales que la han de componer.—Número 182.

Orden disponiendo que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna peticion de socorros por calamidades públicas que no se halle ajustada á las prescripciones que determina la Real órden de 29 de Febrero de 1860.—Idem.

Otra declarando subsistente una carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Olvera, provincia de Cádiz, por el equivalente de las alcabalas que percibia de la villa de su nombre.—Idem.

Otra dictando varias disposiciones para que se adionen los artículos 219 y 221 de las Ordenanzas de Aduanas y se apliquen á los expedientes pendientes de resolucion definitiva á esta fecha.—Idem.

Otra disponiendo que se imponga la multa en la forma que se expresa á los que sin estar provistos del permiso correspondiente circulen de noche por la zona fiscal con géneros coloniales.—Idem.

Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Eduardo Gasset y Artime por un donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—Idem.

En 2.º.—Decreto concediendo honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Manuel Rafael de Vargas.—Número 183.

Orden disponiendo que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real sobre suspension de la Escuela Normal de Maestros, y encargándole reanuncie nuevamente con arreglo á lo que está mandado.—Idem.

Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Pascual de Gayangos y D. Manuel Iglesias y Diaz por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—Idem.

En 3.º.—Decreto aprobando el reglamento de las Escuelas de Veterinaria.—Num. 184.

Reglamento á que se refiere el decreto anterior.—Idem. Orden resolviendo que las Salas de vacaciones se atengan para sustanciacion y fallo en las causas criminales á lo prevenido en las Reales órdenes que se mencionan.—Idem.

Otra suspendiendo del ejercicio de su cargo á varios Diputados provinciales de Barcelona y encargando que las vacantes se llenen segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley vigente.—Idem.

En 4.º.—Decreto concediendo á D. Luis Rivera y Rodriguez indulto del destierro y multa que le habian sido impuestos por la Audiencia de Madrid.—Num. 185.

Otro condonando á Andrés Gonzalez Martin una multa impuesta por la Audiencia de Burgos.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por el Teniente General D. José Ramon Makenna del cargo de Vocal del Consejo de redencion y enganches del servicio militar.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Venancio Gonzalez del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Idem.

Otro mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya.—Idem.

Orden aprobando las disposiciones adoptadas D. Ventura Ruiz Aguilera como Director del Museo Arqueológico Nacional, y disponiendo que en nombre de S. M. le den las gracias y que se publique en la GACETA la Memoria en que ha dado cuenta de sus actos.—Idem.

Sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda contencioso-administrativa entablada por la

Sociedad carbonifera *La Iberia* sobre nulidad del expediente de investigación *Guillemina*.—*Idem*.
 Otra declarando procedente la vía contenciosa en la demanda entablada por varios empleados cesantes de Gracia y Justicia sobre reposición de los mismos é indemnización de daños y perjuicios.—*Idem*.
 Otra declarando que procede la vía contenciosa en la demanda interpuesta por D. Antonio Miranda Flores relativa al aprovechamiento de aguas del río Val de Santibañes.—*Idem*.
 En 5.—Decreto nombrando un Vocal del Consejo de redención y enganches del servicio militar.—*Núm.* 186.
 Otros concediendo honores de Jefe superior de Administración civil á D. Manuel Vicente García, D. Joaquín María López Ibañez y D. Rómulo Moraga.—*Idem*.
 Otro aprobando el reglamento de la Escuela nacional de Música.—*Idem*.
 Reglamento á que se refiere el decreto precedente.—*Idem*.
 Orden encargando de la Subsecretaría de Gracia y Justicia durante la ausencia del propietario á D. Cayetano Manrique.—*Idem*.
 En 6.—Ley autorizando la inscripción en los Registros de la propiedad hasta fin de 1872 de los censos, foros y demás derechos de naturaleza Real, verificados antes de 1863.—*Núm.* 187.
 Circular resolviendo que los Magistrados suplentes no están comprendidos en los casos de incompatibilidad señalados en el art. 417 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.—*Idem*.
 Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Pego, Astorga y Huete.—*Idem*.
 Otra accediendo á la permuta de los Registradores de la propiedad de Calatayud y Baza.—*Idem*.
 Otra declarando comprendida la compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca en los beneficios del art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliación del plan general de las vías férreas.—*Idem*.
 En 7.—Ley fijando la fuerza del ejército para el año económico actual.—*Núm.* 188.
 Decreto concediendo el uso de una medalla á los Milicianos nacionales veteranos.—*Idem*.
 Otro nombrando, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. José Plácido Sansón.—*Idem*.
 Orden nombrando Catedrático de Matemáticas del Instituto de Zaragoza á D. Pedro Tiestos y García.—*Idem*.
 Otra prorogando por tres años el plazo para la construcción del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia.—*Idem*.
 Otra comprendiendo en los beneficios del art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliación del plan general de ferrocarriles á la compañía de Medina del Campo á Salamanca.—*Idem*.
 Otra concediendo á D. Francisco Jaca y Cuadra autorización para el estudio de un plano de colonias agrícolas en las provincias y puntos que se mencionan.—*Idem*.
 En 8.—Decreto jubilando á un Intendente general de Hacienda cesante de las Islas Filipinas.—*Núm.* 189.
 Circular disponiendo que las Salas de vacaciones de las Audiencias se formen con Magistrados en propiedad.—*Idem*.
 Orden dando las gracias en nombre de la Nación á Don Matías López y D. Antonio Rotondo por sus donativos de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
 Sentencia declarando procedente la vía contenciosa en la demanda interpuesta por D. Hipólito Cucurny y Alary sobre revocación de las órdenes relativas á las minas *La Africana* y *Doña Pastido* y otras tres.—*Idem*.
 En 9.—Ley llamando á las armas 25,000 hombres sorteados en el año actual.—*Núm.* 190.
 Orden dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Zamora sobre relevo de la fianza de los Secretarios interventores de los establecimientos de Beneficencia provincial.—*Idem*.
 Decreto encargando interinamente de la Capitanía general de Valencia á D. Mariano Socas del Fangar y Lledó.—*Idem*.
 Otro encargando interinamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Laureano Gutiérrez Campoamor.—*Idem*.
 Orden declarando aplicables á la parte de Bimbodi á Lérida del ferrocarril de dicho punto á Montblanch los beneficios de la ley de 20 de Julio de 1870 sobre ampliación del plan general de ferrocarriles.—*Idem*.
 Otra dando las gracias á la Diputación provincial de Zaragoza por el aumento de la dotación de los Profesores de su Instituto.—*Idem*.
 Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia relativas á expedición de títulos del Reino, jubilaciones de auxiliares de Tribunales, nombramientos de Médicos y Farmacéuticos forenses y expedición de títulos y nombramientos de Relatores y Escribanos de Cámara y Procuradores.—*Idem*.
 En 10.—Decreto declarando que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes.—*Número* 191.
 Otro aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.—*Idem*.
 Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.
 En 11.—Decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil y el Juez de primera instancia de Tarragona.—*Núm.* 192.
 Otro admitiendo la dimisión presentada por el Director general de Aduanas D. Rafael Prieto.—*Idem*.
 Otro admitiendo la dimisión presentada por el Inspector general de Hacienda D. Julian Zugasti.—*Idem*.
 Otros admitiendo las dimisiones presentadas por los Inspectores de Hacienda Sres. D. Juan Morales y Serrano y D. Joaquín María López Puigcerver.—*Idem*.
 Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. Mariano Trigueros y Gonzalez.—*Idem*.
 Otro creando una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio.—*Idem*.
 Orden dictando reglas sobre dotación de pesas y medidas á los Ayuntamientos para el uso obligatorio del sistema métrico decimal.—*Idem*.
 En 12.—Decreto concediendo indulto á D. Francisco Ruiz y Ruiz de las penas que le han sido impuestas por la Audiencia de Granada.—*Núm.* 193.
 Otro concediendo rebaja de tres años en la condena de 10 á D. Eduardo Matton que le ha sido impuesta por la Audiencia de Valencia.—*Idem*.
 Otro jubilando á D. Joaquín Bravo Murillo, Teniente fiscal cesante del Tribunal Supremo.—*Idem*.
 Otro jubilando á D. José Garrido, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona.—*Idem*.

Otro trasladando á la Audiencia de Barcelona á D. Daniel Rodríguez, Magistrado de la de Oviedo.—*Idem*.
 Otro promoviendo á Magistrado de la Audiencia de Oviedo á D. Juan Antonio Casamade y Cáceres, Juez de primera instancia de Gerona.—*Idem*.
 Otro creando la Orden civil de María Victoria.—*Idem*.
 En 13.—Decretos admitiendo la dimisión presentada por el señor Ministro de Hacienda D. Segismundo Moret y Prendergast, y encargando interinamente de dicho Ministerio á D. Práxedes Mateo Sagasta.—*Núm.* 194.
 Otros concediendo indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Madrid á Pablo Serrano y Perez y á Juan Bautista Bou y Samper, sentenciados por la de Valencia.—*Idem*.
 Orden declarando caducada la carga de justicia de que gozaba el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por el paso de caballerías en las carreteras de su término.—*Idem*.
 Otra adjudicando las ventas de sales existentes en las salinas de Manuel en las cantidades y á los postores que se citan y disponiendo se anuncie otra subasta para las que quedan existentes.—*Idem*.
 Otra alzando la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que dispuso volvieron á desempeñar los cargos de Alcaldes de Moron los Sres. D. Miguel Gordillo y D. José María Llorea.—*Idem*.
 Otra dictando reglas para el alistamiento y sorteo de los 35,000 hombres llamados al servicio.—*Idem*.
 En 14.—Orden dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Sevilla con respecto á la suspensión de ciertas obras dispuestas por el Ayuntamiento de Casariche.—*Núm.* 195.
 En 15.—Decreto nombrando Vocales de la Junta calificadora de Magistrados y Jefes á D. Ricardo Chacon y D. Víctor Arnau.—*Núm.* 196.
 Otro nombrando Oficial del Ministerio de Ultramar á Don Pedro Gudal.—*Idem*.
 Orden dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Huesca suprimiendo la Escuela Normal.—*Idem*.
 Orden declarando comprendida en los beneficios consignados en el art. 4.º de la ley sobre ampliación general de ferrocarriles á la Compañía concesionaria del de Zaragoza á Val de Zafan.—*Idem*.
 Otra dando las gracias al Director y empleados facultativos del Museo Arqueológico Nacional por los trabajos que han practicado para la inauguración del mismo.—*Idem*.
 Otra dictando reglas para el despacho en las Aduanas de los buultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España.—*Idem*.
 En 16.—Decreto rectificando el publicado en el número anterior nombrando Oficial del Ministerio del Ultramar á Don Pablo Gudal.—*Núm.* 197.
 Orden declarando aplicable á la línea de Val de Zafan á Gargallo los beneficios consignados en el art. 4.º de la ley sobre ampliación del plan general de ferrocarriles.—*Idem*.
 Otra dando las gracias en nombre de la Nación á D. Salustiano de Olóza y D. Francisco Alonso y Rubio por sus donativos de libros destinados á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
 Otra declarando nulas las autorizaciones concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposición.—*Idem*.
 Otra disponiendo se provea por oposición la cátedra de Historia natural vacante en la Universidad de Santiago.—*Idem*.
 En 17.—Decreto creando una Junta consultiva de Instrucción pública.—*Núm.* 198.
 Ordenes confirmando la concesión del ferrocarril de Gerona á Figueras, otorgada á la compañía de Barcelona á Francia por Figueras, y la del de Figueras á la de la frontera francesa á la propia Compañía.—*Idem*.
 Otra anulando el expediente denominado *La Norma* incochado por D. Enrique Escardivol sobre concesión especial minera de manantiales de agua salada.—*Idem*.
 Otra dando las gracias en nombre de la Nación á D. José Martín y Santiago, Doña María Baseuas y Colon, D. Saturnino Jimenez y D. Joaquín Cuadrado y Retamosa, por sus donativos de libros destinados á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
 Otra declarando exenta de pasar por los trámites de la ley de 19 de Octubre de 1869, á la sociedad comanditaria de crédito titulada *Timoner y compañía*.—*Idem*.
 Otra dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Badajoz relativo á las dietas señaladas á los individuos de la comisión provincial.—*Idem*.
 Otra alzando la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputación provincial, respecto al envío de comisionado de apremio á los pueblos.—*Idem*.
 Otra dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Lugo suprimiendo la Escuela Normal.—*Idem*.
 Otra alzando la suspensión que decretó el Gobernador de Palencia del acuerdo en que la Diputación provincial rebajó los sueldos al Secretario y Oficial primero de la misma.—*Idem*.
 Otra dictando aclaraciones complementarias á la orden sobre repartimiento del contingente para el reemplazo del ejército del año actual.—*Idem*.
 Resumen de nombramientos de Notarios, Escribanos de actuaciones y Archiveros de protocolos, hechos en los meses de Mayo y Junio últimos por el Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem*.
 En 18.—Decreto declarando vigentes para el actual año económico los presupuestos autorizados para el ejercicio de 1870 á 1874.—*Núm.* 199.
 Otro encargando interinamente de la Dirección general de Aduanas á D. Pablo de Santiago y Perminon.—*Idem*.
 Otro concediendo nacionalidad española á un súbdito marroquí.—*Idem*.
 Orden disponiendo la comprobación de pesas y medidas del sistema métrico decimal.—*Idem*.
 En 19.—Decreto concediendo indulto del resto de la pena y del pago de la multa que le han sido impuestas por la Audiencia de Madrid á Fermín Aranda y varios vecinos de la Yunta.—*Núm.* 200.
 Otro conmutando á Andrés Sanfit Neira y Julian Prieto Martín por 200 pesetas de multa la pena personal que les fué impuesta por la Audiencia de Madrid.—*Idem*.
 Otro declarando inamovibles á dos Magistrados del Tribunal Supremo, seis de la Audiencia de Madrid, cuatro Presidentes de Audiencia y varios Presidentes de Sala de fuera de Madrid.—*Idem*.
 Otro declarando inamovibles á varios Jueces de primera instancia.—*Idem*.
 Otro declarando en actitud de volver al servicio judicial á

un Presidente de Audiencia y á un Juez de primera instancia cesantes.—*Idem*.
 Otro encargando interinamente de la Capitanía general de las Baleares al Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy.—*Idem*.
 Otros nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba á D. Romualdo Crespo, y Comandante general de la división del ejército de Castilla la Nueva á D. Manuel Pavia.—*Idem*.
 Otros declarando cesante del cargo de Consejero del Supremo de la Guerra á D. Manuel Sivila y Posada, y nombrando para este puesto á D. Fernando del Pino y Villamil.—*Idem*.
 Otros nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de las Baleares á D. Manuel Buceta, y Gobernadores militares de la plaza de Mahon y provincia y plaza de Málaga á los Brigadieres D. Gregorio Villavicencio y Rosales y D. Segundo de la Portilla y Gutierrez.—*Idem*.
 Orden declarando incompatibles los cargos de Diputado provincial y Registradores de la Propiedad.—*Idem*.
 Otra dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Valladolid sobre rebaja de sueldo de algunos Profesores de las Escuelas normales, y dejando los subsistentes en lo que se refiere á otros dependientes de dichas escuelas.—*Idem*.
 Otra disponiendo que los derechos de las mercancías introducidas por ferrocarriles y procedentes del extranjero sean abonados por los dueños ó consignatarios de las mismas.—*Idem*.
 Otra dando las gracias en nombre de la Nación á D. Juan Valera y D. Santiago Arnal y Ramos por el donativo de libros destinados á la Biblioteca popular.—*Idem*.
 En 20.—Decreto concediendo á José Martí y Velazquez indulto de la pena de inhabilitación perpétua para desempeñar cargo de Alcalde.—*Núm.* 201.
 Otro disponiendo que las cátedras vacantes en facultades y cuyo turno correspondía á la oposición se provean en Catedráticos supernumerarios de las mismas.—*Idem*.
 Orden trasladando á un Catedrático del Instituto de Figueras al de Gerona.—*Idem*.
 Otra dando las gracias en nombre de la Nación á D. Manuel Perez de Porto, D. Antonio Arabaca y Torrent y D. Juan José Domínguez por el donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
 Otra disponiendo que los mineros que tengan expedientes en tramitación conserven íntegro el depósito mientras no terminen aquellos.—*Idem*.
 Otra dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Oviedo que anuló otro del Ayuntamiento de Avilés referente á policía urbana.—*Idem*.
 En 21.—Decreto disponiendo que se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por los distritos quinto de la capital y San Feliú de Llobregat en la provincia de Barcelona.—*Núm.* 202.
 Orden dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio.—*Idem*.
 Otra denegando la pretensión de D. Lorenzo Diaguez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Huesca que le declaró cesante.—*Idem*.
 Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense relativo á policía urbana.—*Idem*.
 Otra nombrando Catedrático del Instituto de Lérida á Don Gregorio Martínez y Martínez, excedente del de Guadalupe.—*Idem*.
 Otra disponiendo se publique en la GACETA la Memoria de D. Buenaventura Hernandez Sanauja, Inspector del Museo Arqueológico de Tarragona.—*Idem*.
 Memoria á que se refiere la orden precedente.—*Idem*.
 En 22.—Decretos declarando cesante á un Magistrado de la Audiencia de Cáceres y promoviendo á un Juez de primera instancia electo de Valencia á dicha plaza.—*Número* 203.
 Otro aprobando el reglamento para la concesión de la Orden civil de María Victoria.—*Idem*.
 Reglamento á que se refiere el decreto precedente.—*Idem*.
 Orden concediendo el empleo de Tenientes de Estado Mayor del ejército á nueve Alféreces alumnos de la Academia.—*Idem*.
 Otra aprobando el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos respecto al deslinde pedido por el Ayuntamiento de Fuentecén y dejándole sin efecto en cuanto al del término jurisdiccional.—*Idem*.
 Sentencia absolviendo á la Administración del Estado de la demanda deducida en el pleito contencioso-administrativo por D. Eugenio Ruiz de Quevedo, sobre indemnización de daños y perjuicios causados por las obras del ferrocarril de Alar á Santander en la mina llamada *Puerto Rico*.—*Idem*.
 Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda en el pleito contencioso-administrativo deducida por D. Julian Peña sobre inserción gratuita en la GACETA DE MADRID, como contratista que era de ella de los anuncios estimados como de interés público.—*Idem*.
 Otra declarando válida y subsistente la adjudicación del monte del Cubo de la Solana en favor de D. Gaspar García, autor de la demanda en el pleito contencioso-administrativo sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1869.—*Idem*.
 En 23.—Orden resolviendo que los efectos de pacotilla y propiedad de los Capitanes y tripulantes de los buques se despachen en el primer puerto habilitado á que arribe la embarcación.—*Núm.* 204.
 Otra resolviendo que los restos ó despojos de los buques nacionales que naufraguen en el extranjero se admita con libertad de derecho.—*Idem*.
 Otra dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Sevilla relativo al abono de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique.—*Idem*.
 Sentencia absolviendo á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por la Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz en el pleito contencioso-administrativo sobre indemnización de terrenos de la propiedad del heredero de la Marquesa de Monsalud.—*Idem*.
 Otra absolviendo á la Administración general del Estado en el pleito contencioso-administrativo entablado por la Sociedad minera *Esperanza de Reinosa* contra aquella y la Compañía general de los ferrocarriles del Norte de España sobre los beneficios de cierta tarifa diferencial combinada entre las líneas férreas desde Madrid á Alar y de este punto á Santander.—*Idem*.
 Otra declarando improcedente la vía contenciosa en el pleito seguido contra la Administración general del Estado por D. Ventura Montolin y Carros, relativo á unas fincas del hospital de Peregrinos ó de Esconil de Valencia.—*Idem*.

En 24.—Orden autorizando á los Vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin para que acudan ante el Tribunal competente contra el acuerdo de la Diputación provincial de Orense relativo al pago de una cantidad procedente de la liquidación de obras de la carretera de Orense á Santiago.—*Núm. 205.*
Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida en el pleito contencioso-administrativo por D. José Serrano y Toro relativo á la nulidad del expediente de registro de la mina Buena Esperanza.—*Idem.*
Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Baldomero Murga en el pleito contencioso-administrativo respecto al abono de la piedra extraída de fincas de su pertenencia para la construcción de la carretera del Molar á Torrelaguna.—*Idem.*
Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda incoada por D. Rafael Deas y Adroer en el pleito contencioso-administrativo relativo á la negativa de edificar ciertas obras en terrenos del Real Patrimonio.—*Idem.*

En 25.—Decreto admitiendo la dimisión presentada por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*Número 206.*
Otro nombrando Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Vicente Lozana.—*Idem.*
Otro concediendo indulto á Tiburcio Montero Muñoz del resto de la pena que le estaba impuesta por la Audiencia de Madrid.—*Idem.*
Otros admitiendo las dimisiones presentadas por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Director general de Administración local del mismo Ministerio.—*Idem.*
Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Valladolid por el que se rebaja el sueldo á un empleado de la misma.—*Idem.*
Otra resolviendo que los actuales individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos puedan ascender con tal de que posean título académico.—*Idem.*
Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entablado por el Marqués de Senmanat, Conde de Munter, contra la Administración del Estado, declarando subsistente una carga de justicia correspondiente al mismo.—*Idem.*
Otra en el pleito contencioso-administrativo entablado entre el Ministerio fiscal y el Duque de Veragua relativo á la condonación de atrasos del servicio de lanzas del expresado título que se declaran subsistentes.—*Idem.*
Otra declarando improcedente la vía contenciosa en el pleito entablado entre D. Manuel Melendez Polo y la Administración del Estado sobre pago de ciertos plazos por compra de un campo denominado Concejo.—*Idem.*

En 26.—Decretos admitiendo las dimisiones presentadas por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Francisco Serrano y Domínguez y al de Fomento D. Manuel Ruiz Zorrilla, y nombrando á este último Presidente del Consejo y Ministro de la Gobernación.—*Núm. 207.*
Otros admitiendo las dimisiones presentadas por los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernación, Hacienda y Ultramar.—*Idem.*
Otros nombrando á D. Eugenio Montero Ríos Ministro de Gracia y Justicia; á D. Fernando Fernández de Córdoba Ministro de la Guerra é interino de Estado; á D. José María Beranger Ministro de Marina; á D. Servando Ruiz Gómez Ministro de Hacienda; á D. Santiago Diego Madrazo Ministro de Fomento, y á D. Tomás María Mosquera Ministro de Ultramar.—*Idem.*
Otro aprobando el reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba.—*Idem.*
Reglamento á que se refiere el decreto anterior.—*Idem.*
Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa entablada por D. Rafael Garzon y Alvarez en el pleito contencioso-administrativo sobre denegación de reclamaciones relativas á la reversion y entrega de capitales y réditos de censos.—*Idem.*

En 27.—Orden disponiendo vuelva á encargarse de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia D. Manuel Leon y Moncasi.—*Núm. 208.*
Otra disponiendo se encargue interinamente de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad el Subdirector de la misma.—*Idem.*
Circular exponiendo las ideas y los principios que se propone plantear en la Administración de la Hacienda pública el Sr. Ministro del ramo.—*Idem.*
Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en el pleito contencioso-administrativo por D. Antolin Ortega y Pacheco respecto de la rescisión de un contrato celebrado con la Dirección general de Estadística.—*Idem.*
Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa propuesta por D. Magin Grau y Figueas contra la aprobación del expediente de la mina La Tercera.—*Idem.*
Otra declarando improcedente la vía contenciosa en el pleito entablado entre D. Ignacio Fuster y Fostera sobre revocación de una orden que confirmó lo resuelto respecto de la exacción de un recargo.—*Idem.*

En 28.—Decreto jubilando á un Consejero de Estado cesante.—*Número 209.*
Otro aprobando el Arancel para los Juzgados municipales.—*Idem.*
Arancel á que se refiere el decreto precedente.—*Idem.*
Decreto mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Inca, Palma de Mallorca.—*Idem.*
Sentencia revocando la providencia del Gobierno superior civil de la isla de Cuba que declaró improcedente la vía contenciosa en la demanda entablada entre D. Ignacio de Orbe y la Administración general del Estado sobre la denegación de la caducidad de una concesión.—*Idem.*
Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa entablada á nombre de los vecinos de Santianes, provincia de Oviedo, contra la inversión de los intereses de las inscripciones intrasferibles.—*Idem.*
Otra declarando improcedente la vía contencioso-administrativa en el pleito promovido por D. Epifanio Orovio y Echagüe sobre revocación de la orden que declaró procedente el recurso de alzada contra un acuerdo de la Junta superior de Ventas.—*Idem.*
Otra declarando improcedente la vía de apremio entablada por la Administración contra los bienes particulares de los herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez, y dejando sin efecto la Real orden reclamada por los mismos sobre pago á la Hacienda de un descubierto.—*Idem.*

En 29.—Ley autorizando la ratificación de los tratados de amistad, comercio y navegación con el reino de Siam, los de Suecia y Noruega, y la República oriental del Uruguay.—*Número 210.*
Decreto fijando las reglas á las cuales deberán sujetarse para el establecimiento de estaciones telegráficas en los puntos que de ellas carezcan los Ayuntamientos y empresas ó particulares que lo soliciten.—*Idem.*
Otro prorrogando la concesión otorgada para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino de Algeciras á Ceuta.—*Idem.*
Otro nombrando Subsecretario de Gobernación á D. Sabino Herrero.—*Idem.*
Ordenes encargando interinamente de las Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia al Director general de Política.—*Idem.*
Otra disponiendo la publicación en la GACETA de la Memoria que sobre la construcción y vicisitudes del edificio que ocupan las oficinas del Ministerio de Hacienda escribió el Archivero Bibliotecario del mismo.—*Idem.*
Memoria á que se refiere la orden precedente.—*Idem.*
Orden encargando interinamente de la Dirección general de Agricultura al Director de Estadística.—*Idem.*
Otra estableciendo la asimilación para el pago de derechos de navegación y puertos entre los buques daneses y españoles.—*Idem.*
Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda promovida por D. Mariano de Larrinaga en los autos contencioso-administrativos sobre caducidad de un crédito procedente de daños causados por la facción durante la guerra civil.—*Idem.*

En 30.—Ley autorizando al Gobierno para satisfacer los descubiertos correspondientes á los presupuestos de 1869-70 y de 1870-71, y las atenciones de la Deuda flotante; emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, y organizar la Caja de Depósitos.—*Núm. 211.*
Otra autorizando al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid como partida de cargo en la liquidación de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporación el importe de los derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia, y los útiles necesarios para el montaje.—*Idem.*
Decreto concediendo nacionalidad española al súbdito portugués Enrique Ribeiro Ferreira.—*Idem.*
Ley declarando subsistentes la de 18 de Junio de 1836 y el decreto de 7 de Enero de 1869 que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construcción de las obras del puerto del Grao de Valencia.—*Idem.*
Otra concediendo prórroga de 10 meses para terminar las obras del ferro-carril de Alcázar al Quintanar de la Orden.—*Idem.*
Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Instrucción pública, presentada por D. Juan Valera Alcalá Galiano.—*Idem.*
Orden encargando del despacho y asuntos de la Dirección general de Instrucción pública á D. Felipe Picatoste.—*Idem.*
Otra revocando un decreto del Gobernador civil de Alicante en el expediente de registro para alumbramiento de aguas subterráneas en el término de Alcoy, paraje nombrado Barranco de Barchell, incoado por D. Gregorio Ridaura Torregrosa.—*Idem.*
Sentencia absolviendo á la Administración pública de la demanda contencioso-administrativa propuesta por Doña Luisa Gaviria sobre una servidumbre natural de aguas.—*Idem.*
Otra declarando improcedente la vía contenciosa, y que no ha lugar á la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Avilés sobre concesión á D. Joaquín Fernández de unas marismas de aquella ría para su desecación y aprovechamiento.—*Idem.*
Otra dejando sin efecto una providencia del Gobernador superior civil de Cuba, que declaró improcedente la demanda contenciosa presentada por D. Rosendo Fernández para la ratificación de una hoja de adeudo.—*Idem.*
Otra absolviendo á la Administración pública de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Don José Domenech y Taverner sobre reintegro de cierta cantidad por trasporte y acarreo de tabacos.—*Idem.*
Otra absolviendo á la Administración del Estado de la demanda contencioso-administrativa deducida por D. Julian Peña sobre rescisión de un contrato para la impresión de cédulas de vecindad.—*Idem.*

En 31.—Ley sobre los derechos que tienen los Bachilleres en la facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales para aspirar á cátedras de Instituto.—*Núm. 212.*
Otra estableciendo un canon anual para la explotación de sustancias minerales, cuyas concesiones son á perpetuidad.—*Idem.*
Decreto creando un Instituto Nacional de Vacuna.—*Idem.*
Orden encargando interinamente de la Subsecretaría y de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar á D. Mariano Zacarías Cazarro.—*Idem.*

La Caja general de Depósitos se titula un folleto debido al Sr. D. Luis María Arantave, segundo Tenedor de libros del mismo establecimiento, que antes de ahora había dado muestras de su competencia en la redacción de un *Resumen de operaciones* comprensivo de las efectuadas por la Caja hasta Junio de 1867. Como complemento de estos trabajos, y variada por completo en virtud del decreto de 15 de Diciembre de 1868 la existencia del mencionado Centro, ha visto la luz pública perfectamente impreso el opúsculo con que se encabezan estas líneas, el cual tiene por objeto analizar la creación de la Caja de Depósitos en 1852, su legislación general, marcha administrativa, movimiento de operaciones y liquidación en 1870. Acogida muy favorablemente por la prensa periódica esta publicación, de la cual no se ha podido dar cuenta por falta de espacio en la GACETA, cumple hoy manifestar que el libro del Sr. Arantave demuestra los conocimientos rentísticos y administrativos que en alto grado su autor posee y el buen deseo que le anima en favor de los intereses de la Hacienda.

— *Estado sanitario.*—El calor no ha dejado de disminuir en esta semana, pues de 40° que llegó á marcar en la anterior la columna termométrica, en la presente no ha pasado de 34°. El barómetro en la sequedad y marcando la misma presión atmosférica que en estos últimos días; y los vientos de los mismos cuadrantes que en el septenario que acaba de trascurrir. Predominaron en estos días las calenturas accesionales, particularmente las cotidianas y tercianas, las gástricas y las biliosas que en algunos acogidos en el hospital por la miseria, mala y escasa alimentación y calores intensos, se presentaron acompañadas de síntomas graves con tendencia á la putridéz; no obstante, ni por su número ni por su malignidad llegaron á llamar la atención, terminando por lo común de una manera feliz, sin que haya habido diferencia alguna de las que en otros

años suele haber por este tiempo. Continuaron presentándose las afecciones gastro-intestinales como las diarreas, las disenterias y los cólicos, sin que estos sean de mal carácter: no escasearon los dolores nerviosos, los reumáticos y podágricos, sta que dejaron de observarse algunos casos de pleuresías, pulmonías y de hemorragias; afecciones todas á cual más graves y de las que sucumbieron algunos de los que las llegaron á padecer. (*Siglo médico.*)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cents.
En terciopelo.....	50	
— seda.....	30	
— tafete.....	15	
— tela.....	14	50
Bradel.....	9	

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un *agarrotado*, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se saca á pública subasta la extracción de todos los conejos que haya en el prado y soto titulado Islás y Tejeras, término de Paracuellos de Jarama, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez &c.; cuyo acto tendrá efecto el viernes 4 de Agosto próximo, á las doce del día, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 27 de Julio de 1871.—Cárlos G. Llaguno. X—143—2

SOCIEDAD DE LA FÁBRICA DE PAPEL CONTINUO DE RASCAFRIA.—Esta Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria el día 15 del próximo mes de Agosto, á las doce y media de su mañana, en el local de costumbre á fin de proceder á la discusión y aprobación del nuevo proyecto de estatutos y reglamento social formulado por la comision nombrada al efecto.

Se suplica á los señores socios la precisa asistencia; advirtiéndoles que pueden pasar desde luego á enterarse del articulado de dicho proyecto para emitir despues su dictámen acerca del mismo con entero conocimiento de causa.

Madrid 28 de Julio de 1871.—El Presidente, Lorenzo Baquedano. X—150

DON MARIANO ALCAIDE, AGENTE DE NEGOCIOS QUE ERA EN ESTA corte, ha cesado de ejercer dicha profesion desde el mes de Junio último. X—151

Santos del dia.

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 3.º impar.—*Travesuras amorosas.*—*El espíritu del mar.*

CAMPOS ELÍSEOS.—Las funciones de hoy en el Teatro Rosini y Alcázar de verano se anunciarán por carteles.

TEATRO DE VARIADA.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita.

La funcion se dividirá en tres partes.—*El palacio encantado.*—*El reino de Siam.*—*Las oposiciones del Agioscope* y las *Siete maravillas del mundo.*

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El teatro en 1871.*—*Campaña entre Francia y Prusia*, composicion musical.—Baile.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en las que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.